



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal  
para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

**AUTORAS:**

Salas Chavez, Yahaira Lisseth (ORCID: 0000-0002-8815-3479)

Valdivia Trinidad, Mirella Geraldine (ORCID: 0000-0003-1113-4410)

**ASESORA:**

Mg. Palomino Gonzales, Lutgarda (ORCID: 0000-0002-5948-341X)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Procesal Civil

LIMA – PERÚ

2020

**Dedicatoria:**

A Jehová por guiar mis pasos y acompañarme en todo momento, a mis adorados Padres y familia por ser el motivo de mis acciones.

Yahaira Lisseth Salas Chávez

Dedico a mis padres, a mi hija y hermanas por el apoyo incondicional para la realización de este trabajo y el amor que me brindan.

Mirella Geraldine Valdivia Trinidad

**Agradecimiento:**

A la MG. Lutgarda Palomino Gonzales, nuestra asesora académica, quien con su conocimiento y constante guía hizo posible este trabajo.

Al Abg. Hernán Ruiz Bravo, por su invaluable apoyo y conocimientos para la realización de la presente tesis

## Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA	14
3.1 Tipo y diseño de investigación	14
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística	15
3.3 Escenario de estudio	15
3.4 Participantes	16
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
3.6 Procedimientos	17
3.7 Rigor científico	19
3.8 Método de análisis de información	19
3.9 Aspectos éticos	20
IV. RESULTADOS y DISCUSIÓN	21
V. CONCLUSIONES	30
VI. RECOMENDACIONES	31
REFERENCIAS	32
ANEXOS	

## Índice de tablas

Tabla 1	Matriz de Categorización apriorística	15
Tabla 2	Caracterización de los Participantes	16
Tabla 3	Expertos Validadores	17

## Índice de gráficos y figuras

Figura 01: Red de categorías	24
Figura 02: Nube de palabras	25

## Resumen

La presente investigación titulada “La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19” tiene como objetivo demostrar si las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19.

Para ello, ha sido elaborada siguiendo un marco metodológico de investigación de enfoque cualitativa, de diseño “investigación-acción”, que tiene como técnica de recolección de datos la entrevista semiestructurada, que fue realizada a tres grupos de participantes: el primer grupo estuvo formado por Jueces; el segundo por fiscales adjuntos, y tercero por abogados con especialidad en derecho procesal y procesal civil, se usó el programa de ATLAS.TI para procesar los resultados, obteniendo con ello la relación directa de acceso a la justicia, legitimación colectiva y cosa juzgada. De manera que como conclusión se demostró que las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo que debe regularse en el ordenamiento jurídico peruano. Ello, para tutelar y exigir derechos supraindividuales o derechos de incidencia colectiva, como el derecho de salud en su manifestación colectiva de atención gratuita a pacientes infectados de COVID-19.

**Palabras claves:** Acciones colectivas, derechos supraindividuales, derecho a la salud, legitimidad, acceso a la justicia.

## **Abstract**

The present investigation entitled "Regulation of collective actions as a procedural instrument to demand collective public health rights in Covid-19 patients" aims to demonstrate whether collective actions are the ideal procedural instrument to demand public health rights in Covid patients -19.

To do this, it has been prepared following a methodological research framework with a qualitative approach, of an "action-research" design, which uses the semi-structured interview as a data collection technique, which was conducted with three groups of participants: the first group was formed by Judges; the second by deputy prosecutors, and the third by lawyers specializing in procedural and civil procedural law. The ATLAS.TI program was used to process the results, thereby obtaining the direct relationship of access to justice, collective legitimation and res judicata. Thus, as a conclusion, it was shown that collective actions are the ideal procedural instrument that must be regulated in the Peruvian legal system. This, to protect and demand supra-individual rights or rights of collective incidence, such as the right to health in its collective manifestation of free care for patients infected with COVID-19.

**Keywords:** Collective actions, supra-individual rights, right to health, legitimacy, access to justice.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estudia las acciones colectivas, que como institutos procesales creados para proteger derechos de grupo: (a) derechos difusos, (b) derechos colectivos y, (c) derechos individuales homogéneos, pueden ser efectivas para tutela de derechos materiales como la salud pública de las personas afectadas por el Covid-19. El objetivo es, analizar si las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo, en el caso peruano, para la problemática que deja la pandemia del Covid-19.

Gidi (2004) indicó que las acciones colectivas se refieren al hecho de la defensa de derecho grupal uno de los objetivos fundamentales en el Common law es garantizar el acceso a la justicia en favor de personas hiposuficientes, protegiendo derechos grupales como el medio ambiente, la salud pública, etc. Al ser personas que fueron vulnerados sus derechos individuales y vieron a las acciones colectivas como un instrumento idóneo de defensa de derechos. (p. 1).

Los especialistas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2020) refirieron que el derecho a la salud, es un derecho fundamental y público, que pertenece a todas las personas, pero a nadie en particular, que cuyo derecho debe ser protegido por todos los Estados, debiendo realizar esfuerzos, efectivos y significativos para su adecuada protección ya que estos derechos son exigentes de un alto nivel de bienestar físico, mental y social. (p. 5)

Los integrantes de la fundación Human Rights watch (2020) mencionaron que la problemática de la pandemia del Covid-19 afecta esencialmente el derecho de salud, por ello es importante, la prestación efectiva de asistencia médica debe estar protegida y garantizada por cada Estado en favor de las personas. Debe estar garantizada mediante la prevención y la atención médica a los infectados (deber del Estado) (p. π.1).

Rubio (1999) manifestó que la prestación del derecho a la salud pública según el (Art. 7° de la Constitución), es un derecho fundamental y humano, que exige de su promoción y defensa en sus tres niveles: (a) individuo, (b) familia, (c) comunidad siendo derechos fundamentales no solo demandan abstenciones o que se respeten el ámbito de autonomía individual garantizado en su condición

de derechos subjetivos, sino también verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos ,al mismo tiempo que informa y se irradian las relaciones entre particulares ,actuando como verdaderos límites a la autonomía privada.(p. 84).

Los especialistas de la Organización Mundial de Salud (OMS, 2017) refirieron que el derecho a la salud presupone que tiene que existir un acceso a un sistema de prestación servicios adecuados e idóneo con todas las herramientas esenciales para que todas las personas puedan acceder a ellos en las mismas condiciones sin distinción alguna, y de esta manera gozar de un grado máximo satisfaciendo sus necesidades básicas. (π.1).

Portalin (2020) advirtió que la pandemia del Covid-19, que se está atravesando en la actualidad, llegara a afectar a una multitud de personas, que algunos lamentablemente pierden la vida, mientras que otros logran recuperarse, en tal punto sostiene que quienes logren superar el Covid- 19, quedan con algunas secuelas de por vida como por ejemplo problemas pulmonares, cardiológicos y neurológicos y en algunos casos problemas renales (π.1).

Sánchez (2004) señaló que, la sola regulación de un derecho en la Constitución o leyes especiales, es letra muerta. Por ello, la sola dación Ley N° 26842, Ley General de Salud, no es suficiente para proteger el derecho de salud. Se necesita de instrumentos procesales, para exigir su prestación efectiva. (p. 23)

Los especialistas de la CIDH *et al* (2020) advirtieron que ante la pandemia del COVID-19, traerá impactos negativos mediado, inmediato y largo plazo en el derecho a la salud, la vida y la integridad física y psíquica de las personas. Por ello, exige que los Estados parte adopten medidas de manera diligente e inmediata y que sean adecuadas, esenciales, para proteger la vida, la salud e integridad de las personas vulnerables (pp. 1 y 8).

Gidi *et al* (2004) manifestó que las acciones colectivas son instrumentos procesales idóneos para tutelar derecho material, y sobre todo derechos que pertenecen a todos, pero a nadie en particular, como en el caso de derechos a la salud pública y la prestación de asistencia médica a los pacientes del Covid-19 problemas dados en la actualidad. (p. 46).

Trazegnies (2001) explicó que el derecho tradicional no va poder satisfacer ni dar respuesta a estas nuevas exigencias que se le viene manifestando en la actualidad porque lo individual se pierde ante las grandes cantidades. Esto es referido a la pandemia del COVID-19 que deja una problemática de masas (gran cantidad de perjudicados) que para ser atendidas se exige nuevas reglas procesales del derecho (p 503)

Gidi *et al* (2004) recomendó regular las acciones colectivas para que de esta manera se pueda garantizar el acceso a la justicia, para la protección de derechos materiales y así poder garantizar una economía procesal a personas hiposuficientes, esto se refiere a personas que son de escasos recursos económicos y bajo nivel cultural (p.1).

Badell (s.f) reconoció que el país pionero en acciones colectivas en el mundo, fue Estados Unidos, instituto que fue regulado a partir de la institución de las *Equity Court* inglesa y las *class action* reguladas en la *Federal Rules of Civil Procedure* de 1938, por lo que está tipificado en su reforma del código de 1968, para posteriormente ser tomada como referencia en la legislación de países de América Latina, como un instrumento idóneo de defensa de derechos colectivos. (p. 2)

Los integrantes del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (2004) manifestaron que, en América Latina, Brasil es el primer país en legislar las acciones colectivas en su ordenamiento jurídico, mediante la promulgación del Código del consumidor de 1990, por lo tanto, desde ese momento se ha convertido en un modelo que inspira a otros países a incorporar estos institutos procesales en sus ordenamientos jurídicos, para dar protección a los nuevos derechos surgidos en la última década. (p. 2)

Ruiz, Mayor (2019) reconocieron también que en Argentina a diferencia de países como Colombia, Venezuela y México ha incorporado adecuadamente en su ordenamiento jurídico el instituto de las acciones colectivas para proteger derechos de grupo mediante doctrina jurisprudencial a través del conocido como caso Halabi, por ello es necesario también que en el Perú regule este instrumento procesal (p.48).

En lo que respecta a la justificación del estudio, Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalaron que la justificación del estudio debe responder a dos preguntas básicas el porqué, y el para que la investigación (p. 40). Respecto a la primera la CIDH (2020) señaló que la salud es un bien público (pertenece a todos), y que la pandemia del Covid-19 pone en riesgo derechos fundamentales como la vida, la salud y la integridad de las personas. Por ello, su deber de los Estados es protegerlo en las mejores condiciones. (p. 8)

Gidi (2004) precisó que la única forma de proteger bienes públicos, es a través del instituto procesal de las acciones colectivas, porque permite proteger derechos supraindividuales como la salud pública. Por ello la necesidad de que exista su pronta regulación en el Perú (p. 53).

Como justificación práctica, World Visión International (2020) manifestó que más de 30 millones de vidas infantiles están en riesgo por las repercusiones del Covid-19 en su salud, sin tener en cuenta la población adulta y mayor. La regulación de las acciones colectivas permitirá el acceso a la justicia de esa población (p. 3).

Trazegnies (2001) infirió que la justicia de grupos no está siendo garantizada en el ordenamiento jurídico peruano. Por tal motivo es importante la regulación de las acciones colectivas que permitirá que las personas que fueron afectadas por la pandemia del Covid-19, exijan al Estado la prestación del servicio gratuito de atención médica (p.504).

Para la justificación teórica, Gidi (2004) señaló que la regulación de las acciones colectivas permite en cada ordenamiento jurídico la creación de nuevos instrumentos procesales, siendo los beneficiarios potenciales las personas que son de escasos recursos económicos, y que no conocen sus derechos que han sido vulnerados o que conociéndolo no tienen iniciativa de promover acciones judiciales por el costo (tiempo y dinero) que representa incoar un proceso judicial (p. 1).

Gómez (2014) señaló que mediante las acciones colectivas es posible dar protección jurídica a derechos de consumidores, derechos ambientales, y demás derechos de incidencia colectiva, de personas que viven en situación de desigualdad económica o exclusión social, derechos que por su naturaleza no

podrían ser tutelables con reglas del derecho procesal civil individual. Por ello, es necesario la implementación de nuevos mecanismos procesales (p. 63).

En lo que respecta a la justificación metodológica, Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalaron que con la utilidad metodológica se busca crear un instrumento que permita recolectar datos para la investigación, para efectos del presente estudio este instrumento será la guía de entrevista (p. 40).

Carrasco (2006) sostuvo que el instrumento diseñado tiene que cumplir con requisitos de validez y confiabilidad. En ese sentido, la guía de entrevista que se elabora en el presente estudio servirá también para estudios posteriores (p. 119).

Sobre la base de la realidad problemática se planteó el problema general y los problemas específicos. El problema general fue ¿Las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?

Los problemas específicos de la investigación fueron los siguientes:

- PE1: ¿Se asegura el acceso a la justicia mediante la regulación de las acciones colectivas para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- PE2: ¿Quién tiene la legitimación colectiva para interponer demandas que permita exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- PE3: ¿Se garantiza mediante la cosa juzgada de las acciones colectivas la efectiva prestación de derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?

El objetivo general fue demostrar si las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19.

Los objetivos específicos fueron los siguientes:

- OE1: Identificar si se garantiza el acceso a la justicia mediante la regulación de las acciones colectivas para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19.

- OE2: Determinar quién tiene la legitimación colectiva para interponer demandas que permita exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19.
- OE3: Evaluar si la cosa juzgada en las acciones colectivas permite la efectiva prestación de derechos de salud pública en pacientes de Covid-19.

## II. MARCO TEÓRICO

En el Perú, no existen grandes estudios sobre las acciones colectivas en el derecho de salud pública, solo se advirtió la existencia de un proyecto de reforma del código procesal civil, y un trabajo de segunda especialidad, que se cita a continuación.

Bernales (2017), realizó un estudio sobre la tutela colectiva del derecho a la consulta previa. EL objetivo, analizar la tutela colectiva en el derecho a la consulta previa en los pueblos indígenas. Para ello, utilizó una investigación cualitativa, de diseño de teoría fundamentada. Concluyendo que, la consulta previa es un derecho colectivo que puede ser tutelables mediante acciones colectivas, y en lo que respecta a su legitimación deben estar representados por instituciones como: Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, etcétera.

Glaves (2017) desarrolló el estudio referente a Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú, tuvo como objetivo plantear el contenido de algunos de los elementos al cual se consideró a las acciones colectivas el hecho de la defensa grupal teniendo como requisito esencial a las personas que fueron vulnerados sus derechos individuales estas deben informar a los miembros del grupo la existencia del proceso y otórgales la facilidad de participar del proceso o separarse del mismo. Por ello, esta comunicación debería explicar de qué se trata el proceso, cómo puede afectar a los miembros del grupo y cuál sería el procedimiento para participar o excluirse. Así garantiza que se cumpla el requisito de la representatividad adecuada.

Dentro de los antecedentes internacionales tenemos la investigación de

Cornominas (2015) ejecutó un estudio de la legitimación de las acciones colectivas. El objetivo fue sistematizar la concepción de la legitimación para el ejercicio de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico español desde la visión práctica de los tribunales y la posición de la doctrina. Por tanto, realizó una investigación cualitativa, de diseño de teoría fundamentada cuya unidad muestral fue sentencias del tribunal supremo español, analizar la doctrina científica española y jurisprudencia internacional. Finalizó que el sistema europeo-continental de las acciones colectivas solo será efectivo si existe financiación adecuada y un *humus cultural*.

Barragán (2013) realizó una investigación sobre las acciones colectivas, las perspectivas y realidades del acceso a la justicia en México. El objetivo fue abordar la problemática de la efectividad de los derechos difusos y colectivos, así como sus implicaciones que dichas restricciones sobre en el acceso a la justicia. A través de una investigación cualitativa, de diseño narrativo. concluyendo que, el acceso a la justicia es un derecho fundamental de los ciudadanos y un deber del Estado de proporcionar a los ciudadanos, por ello las acciones colectivas aseguran que el acceso a la justicia de los gobernados en una función socializadora del derecho.

Tena (2017) desarrolló la investigación sobre derechos humanos y acciones colectivas, el objetivo fue evaluar la eficacia y eficiencia de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico mexicano, a partir de su incorporación de las acciones colectivas, utiliza una investigación mixta de diseño narrativo. El instrumento fue la guía de entrevista. Finaliza que la relación de causalidad entre las acciones colectivas y los derechos humanos se basa en que las primeras son eficientes para lograr el cumplimiento de las segundas, advierte también que las acciones colectivas como medios eficientes deben ser evaluadas para conocer si alcanzan los objetivos pensados a bajo costo; para estar en posibilidad de calificar a las normas relativas a las acciones colectivas de eficaces y eficientes.

Villamil (2017) efectuó el estudio sobre debido proceso colectivo, representación adecuada en las acciones de grupo. El objetivo fue, analizar el alcance de la representatividad adecuada en Colombia, para con posterioridad ofrecer y proponer un esquema más comprensivo y tuitivo de los derechos de los litigantes. Investigación de enfoque cualitativo, de paradigma alternativo, emergente, humanista y fenomenológico, de diseño analítico termina que Colombia requiere de un nuevo estatuto que regule completa, coherente y comprensiva los procesos colectivos de la forma que lo hace Argentina, Brasil.

Como bases teóricas tenemos a:

Badell (s.f) preciso que el origen de las acciones colectivas se encuentra en la institución de las *Equity Court* inglesa que se regía por normas de equidad y en las *class action* reguladas en la *Federal rules of civil Procedure* de 1938, y su reforma (p. 2). Armienta y Mariscal (2015) señalaron que las acciones colectivas

parecieran tener su origen en las *class actions*, o bien en la acción civil de Brasil (p. 11).

Armienta y Mariscal (2011) refirieron que los derechos difusos nacen con las acciones colectivas a partir de la segunda guerra mundial, y que se caracterizan porque no son atribuibles a grupos determinados de personas. Estos derechos fundamentales pertenecen a personas indeterminadas como en los casos de medio ambiente, derechos de consumidores, el patrimonio cultural y artísticos y demás derechos humanos (p. 8).

Gidi (2004) acotó que los derechos colectivos son conocidos también como “derechos supraindividuales” (o “transindividuales”) son una nueva categoría de derechos positivados, que se encuentran entre el derecho privado y el de interés público, por ello el reconocimiento como derechos que pertenecen a un grupo indeterminado de personas sin personería jurídica implica alejarse de los dogmas tradicionales del derecho civil (p. 54).

Gidi (2004) mencionó que existen tres categorías de derechos grupales que pueden supervisarse mediante acciones colectivas: (a) derechos difusos, (b) derechos colectivos, (c) derechos individuales homogéneos. Estos derechos grupales son al mismo tiempo tres tipos de acciones colectivas, en las diferentes legislaciones cada una tiene un propósito y un procedimiento diferentes (p. 51).

Carpizo (2012) dijo que la titularidad de los derechos difusos pertenece a la comunidad de personas, que están vinculadas por circunstancias o situaciones de hecho. señaló también que la acción de defensa o de protección de los intereses difusos puede ser realizada por un individuo o un grupo; las medidas o resoluciones que emita el tribunal se dictan en beneficio de la comunidad (p. 1104).

Grijalva (s.f) advirtió que en los derechos colectivos son derechos humanos específicos donde los titulares son cierto grupo de personas, es decir estamos ante un grupo determinado o de fácil determinación. (p. 1). Para Gamboa (2003) definió siguiendo las ideas del filósofo Josep Raz que los derechos colectivos son un agregado de intereses individuales de un colectivo humano (p. 62)

Mc Gregor (2017) infirió que los derechos individuales homogéneos son derechos que pertenecen exclusivamente a cada sujeto de forma individual, sin embargo, por razones relacionadas con la economía procesal y la efectividad, pueden articularse en el mismo proceso. (pág. π.1). Para Rosales (2019), considero calificarlo como derechos individuales afectados de manera homogénea por una causa fáctica o legal común. Hay dos características principales: (a) homogeneidad, proviene de una causa común; (b) divisibilidad, que puede ser individualizada, pero a pesar de lo cual es conveniente ejercer su defensa colectivamente (p. 93).

Ruiz (2011) definió a las acciones colectivas como instrumentos procesales que permiten la defensa, protección y representación de derechos de grupo (p. 4). Para Izquierdo (2011) manifestó que las acciones colectivas son instrumentos que permiten hacer valer derechos de las personas en forma conjunta y así poder resolver en forma conjunta, mediante única sentencia, casos de reparaciones, correcciones de conducta o prevención de actos que ponen en peligro la salud, la economía, y demás derechos públicos (p. 75).

Gidi (2004) preciso que las acciones colectivas no se definen por el tipo de demandante, el representante de grupo sino por la pretensión que están siguiendo por lo que el representante del grupo es solo un aspecto incidental. Por ello, el autor ofrece los siguientes elementos básicos indispensables para poder identificar cuándo estamos ante una acción colectiva (a) El representante, (b) el objeto del litigio, (c) la cosa juzgada (p. 31).

Obando (2012) manifestó que el acceso a la justicia es un derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuyo derecho debe estar garantizado por el Estado (p. 70). Izquierdo (2011) infirió que un objetivo esencial por que fue creado las acciones colectivas es para la protección de derechos de tercera generación, con este instrumento procesal se busca que personas vulnerables tengan acceso a la justicia colectiva en una justa sentencia (p. 75).

Priori (2019) definió que la protección jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental reconocido por el inciso número 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Y constituye la garantía que el Estado ofrece a todas las situaciones ventajosas a través de un proceso judicial (p. 65). En este sentido,

Castillo-Córdoba (2013) señaló, siguiendo lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, que el derecho a la protección judicial supone tanto el acceso a la justicia como la eficacia de lo que se decide en la sentencia (p. 5).

Gidi (2004) precisó que las acciones colectivas se orientan a asegurar real y efectivamente el acceso a la justicia, tutela de pretensiones que para el derecho tradicional no es posible dar respuesta, garantizan también una posición de igualdad entre demandante y demandado. Y lo más importante, los beneficiarios principales son personas hiposuficientes que no conocen de la vulneración de su derecho (ignorancia) o que no cuentan con los medios o la iniciativa de hacerlos valer en juicio (p. 2).

Pardo y Zegarra (2018) mencionaron que la legitimación en el proceso de acciones colectivas implica la capacidad de poder ser parte en el proceso ya sea como demandante, demandado o como representante siendo los titulares del derecho o de la cosa que se discute en el proceso (p. 48). En ese sentido también, Contreras (2015) señaló que la legitimación significa la relación que los accionantes tienen que tener con el fondo del asunto debatido (p. 570).

Ovalle (2013) dijo que la legitimación en las acciones colectivas significa, quien tiene el título habilitante para ser parte en un proceso colectivo (p. 1069). Gidi (2004) indicó que no es lo mismo señalar que la legitimación de USA que de Brasil. En Estados Unidos la legitimación lo tiene un miembro del grupo, es éste quien demanda en representación del grupo (requisito de tipicidad); en Brasil tienen legitimidad las instituciones públicas y privadas (p. 73).

Glave (2017) determinó que, en el Perú, se reconoce la legitimación para tutelar derechos públicos, pero es confusa, el Art. 82° del CPC, reconoce legitimidad a instituciones públicas y privadas (no miembros del grupo); el Código Procesal Constitucional en cambio permite que personas individuales puedan demandar (p.47). Los representantes del MINJUS (2018) recomendaron que la legitimación colectiva debe recaer en instituciones públicas o privadas con capacidad económica, técnica y experiencia (p.28)

Giannini (2006) indicó que la representación adecuada es uno de los requisitos esenciales de las pretensiones de incidencia colectiva, como una idoneidad que exige que, quien interviene en el proceso gestionando los intereses de un grupo,

debe poseer las condiciones tanto personales, profesionales, económicas, financieras suficientes para garantizar la defensa efectiva de los intereses del grupo (p. 2).

Maldonado (2017) definió la cosa juzgada desde la perspectiva del derecho individual como la fuerza que el derecho atribuye a las resoluciones judiciales, esto es, que lo dicho y hecho en el proceso debe ser respetado, y es inmutable (seguridad jurídica) (p. 7). En ese sentido, Gidi (2004) sostuvo que la cosa juzgada, tanto en sistema europeo-continental y el *Common law* se rigen por la regla general, que la parte legitimada no puede invocar dos veces la misma causa de pedir en el proceso (p. 95).

Gidi (2004) sintetizó que la existencia de un nuevo juicio en el caso de los derechos individuales homogéneos exige que primero debe existir una respuesta del órgano jurisdiccional que ampare la pretensión colectiva, luego cada miembro de manera individual tendrá que llevar su asunto ante el órgano jurisdiccional para acreditar primero que es miembro del grupo y segundo probar los daños individuales sufridos. (p. 63)

Los miembros del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (2004) mencionaron que existen características particulares en los sistemas de *Common law* y el europeo-continental en lo que respecta a la cosa juzgada en las acciones colectivas, y quizá este sea el tema más trascendental en las acciones colectivas. La cosa juzgada colectiva en los Estados Unidos, obliga a todos los del grupo, el resultado de la sentencia obliga sea favorable o desfavorable (p. 22). Por otro lado, el Código del Consumidor de Brasil (1992) reguló de manera diferente (Art. 103° fracción III), la cosa juzgada colectiva obliga solamente a las partes en el procedimiento, no perjudica intereses privados de terceros (p.25).

Los especialistas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS, 2018) desarrolló el proyecto de reforma del Código procesal Civil, que desarrolló las acciones colectivas, y en lo que respecta a la cosa juzgada colectiva, se inclina por la posición del *Common law*, el cual es contraproducente, porque no ayuda a promocionar las acciones colectivas y porque, nuestros jueces no están

en capacidad de realizar un adecuado control de representación, dejando de esta forma a los integrantes del grupo en indefensión (p. 30).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

##### **Tipo de investigación:**

Hernández, Fernández y Baptista (2017) señalaron que las investigaciones de tipo básica cumplen dos propósitos fundamentales: (a) aportar conocimiento y (b) teorías (p. 25).

Carrasco (2006) indicó que las investigaciones básicas se caracterizan por no tener propósitos aplicativos inmediatos, porque mediante esta investigación solo se busca ampliar y profundizar el conocimiento científico que ya existe en la realidad (p. 43).

La presente investigación es básica porque pretende aportar al conocimiento científico del sistema jurídico peruano que las acciones colectivas es el nuevo instrumento procesal para proteger derechos grupales, también es básica porque la presente investigación no tiene propósito aplicativo inmediato.

##### **Diseño de investigación:**

Hernández, Fernández y Baptista (2017) definieron al diseño de investigación como el plan o estrategia que utiliza el investigador para obtener la información que se requiere para la investigación y también para responder al planteamiento (p. 128).

Los especialistas de la Asociación de Universidades del Perú (ASUP, 2020) señalaron que dentro de los diseños básicos de investigación cualitativa encontramos el diseño “investigación-acción” que se orienta a responder preguntas sobre las problemáticas que aquejan a la comunidad o grupo de personas, se orienta a diagnosticar problemáticas sociales, políticas, económicas, etc., de naturaleza colectiva (p. 9).

Hernández, Fernández y Baptista (2017) indicaron que su principal finalidad del diseño “investigación-acción” es comprender y resolver problemáticas específicas de una colectividad vinculada a un ambiente (p. 496).

La presente investigación es de diseño “investigación-acción” porque se orienta a responder preguntas de cómo resolver la problemática del acceso al derecho

fundamental a la salud pública de los pacientes de COVID-19, problemática que es de carácter colectivo, dado que existen un sinnúmero de contagiados que necesitan de acceso al servicio de salud pública por las secuelas del COVID-19.

### 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	CRITERIO 1	CRITERIO 2	CRITERIO 3
Acceso a la justicia Gidi (2004) (p. 46).	Tutela jurisdiccional efectiva Castillo (2013) pg. 5	Tutela de Derechos Grupales Izquierdo (2011) pg. 75	Igualdad entre las partes Gidi (2004) pg. 2	Tutela de derechos de personas hiposuficientes Gidi (2004) pg. 1
Legitimación colectiva El MINJUS (2018) (p.28)	Representación adecuada Giannini (2006) pg. 1	Ministerio Público Código del Consumidor pg. 21	Municipios Ruiz & Mayor (2019) p. 48	Asociaciones Privadas Gidi (2004) pg. 50
Cosa juzgada Maldonado (2017) (p. 7).	Iniciar nuevo proceso judicial Gidi (2004) pg. 63	Sentencias obliga a todo el grupo El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (2004) pg. 22	Sentencias obliga solo a las partes en el procedimiento El Código del Consumidor de Brasil (1992) pg. 24	Sentencia no perjudica los intereses de terceros Gidi (2004) pg. 155

### 3.3. Escenario del estudio

El escenario del estudio es el espacio donde tendrán lugar las entrevistas en profundidad para el recojo de información relevante y suficiente para la investigación. En ese sentido, la entrevista en profundidad atendiendo a la pandemia del COVID-19 y teniendo en cuenta la Orden decretada por el Gobierno del Aislamiento Social Obligatorio será remitida a los participantes de manera virtual mediante Google formularios.

### 3.4. Participantes

Participantes	Profesión y/o cargo	Institución a la que pertenecen	Área
Participante N°1	Juez	Corte superior de Justicia de Lima	Juez Civil
Participante N° 2	Juez	Corte Superior de Justicia de Lima	Juez Civil
Participante N°3	Fiscal adjunto	Ministerio Público	1° Fiscalía provincial Mixta
Participante N°4	Fiscal Adjunto	Ministerio Público	1° Fiscalía provincial Mixta
Participante N°5	Abogado	Estudio jurídico	Derecho procesal
Participante N°6	Abogado	Estudio jurídico	Derecho procesal Civil
Participante N°7	Abogado	Estudio jurídico	Derecho Procesal

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica:

Carrasco (2006) señaló que las técnicas de investigación constituyen el conjunto de reglas y pautas que guían las actividades en cada una de las etapas de la investigación (p. 274).

Instrumento:

Tamayo (2003) definió al instrumento como el formato donde se recaba la información de forma sistemática y se puede registrar de forma uniforme (p. 172).

Carrasco (2006) señaló que mediante los instrumentos de investigación se hace posible el recojo de la información, que posteriormente serán procesados para luego convertirse en verdaderos, con carácter riguroso y general (p. 334).

El instrumento de validación fue aprobado por los siguientes expertos:

**TABLA 3: EXPERTOS VALIDADORES**

MAGÍSTER EN DERECHO	ESPECIALIDAD	DNI
José Carlos Romero	Derecho Civil y Comercial	40603846
Manuel Reynaldo Portocarrero Gonzales	Finanzas y Derecho Corporativo	443397509
Sandro Giomar Ruiz Pareja	Derecho de la empresa	40803703

### **Entrevista.**

Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalaron que, entrevista es la herramienta que permite recolección de datos cualitativos. Técnica que permite recabar información pertinente y útil para la investigación, mediante el contacto directo con el experto (p. 403)

Carrasco (2005) determinó que el Fichaje es una técnica que permite recabar y analizar información que encuentra recopilada en libros, revistas, artículos, normas legales, doctrina y jurisprudencia para después organizar y sintetizar, sirve de insumo en la investigación científica. (p.280).

Carrasco (2005) indicó que las fichas textuales es el instrumento del fichaje mediante en el que se permite registrar la información de utilidad para el investigador, se caracteriza por sintetizar datos e información que se encuentra contenida en libros, revistas y demás textos. (p. 280).

### **3.6. Procedimiento**

- Para el trabajo de investigación se realizó de la siguiente manera, se inició mediante la observación de un problema, como lo es la vulneración de los derechos de grupo al acceso a la justicia
- La elección del tema de la presente investigación estudia las acciones colectivas como instrumentos procesales que fueron creados para proteger derechos de grupo, cuya regulación sería una alternativa de

solución en el caso peruano por la problemática que deja la pandemia del covid-19

- Se afianzó la investigación mediante la revisión de normas legales internacionales sobre acciones colectivas pese que en nuestro ordenamiento jurídico peruano no está debidamente regulado, realizamos la revisión de artículos, revistas indexadas, tesis, libros y opiniones de abogados dedicados a la docencia universitaria en los cuales observaron la problemática que aqueja debido a esta coyuntura sanitaria, la imposibilidad de acceder a la justicia en forma conjunta, violando derechos fundamentales como el derecho de salud pública.
- De acuerdo al tema de investigación se realizó la categorización, posteriormente el capítulo I la Introducción, aproximación temática, justificaciones, el problema y los objetivos, Así mismo, el capítulo II antecedentes de investigaciones tanto nacionales e internacionales como también las teorías sobre los conceptos que concordaron con las categorías y subcategorías.
- Como capítulo III Método, el enfoque metodológico y el diseño cualitativo fueron elegidos de acuerdo a los objetivos de la investigación y a la naturaleza ontológica del fenómeno “Acciones Colectivas” con la finalidad de demostrar si las acciones colectivas son un instrumento procesal idóneo para exigir derechos de salud pública en pacientes de covid-19.
- La Categorías, subcategorías fueron especificadas en la Matriz de categorización apriorística debidamente citadas, Así mismo, fue mencionado el Escenario de Estudio, donde señala donde se hará las entrevistas, y los participantes.
- Técnicas e instrumentos de recolección de datos se realizó en base a la entrevista que es la herramienta que permite la recolección de datos en una investigación cualitativa, Subsecuentemente, se realizó el procedimiento, el Rigor Científico, El método de análisis de información referente a la triangulación de datos-personales y Aspectos éticos.
- Se formularon las preguntas de la entrevista en base a las categorías apriorísticas, validado como instrumento de recolección de datos, que fue realizado por tres (03) abogados expertos en derecho procesal civil con el grado académico de magíster.

- Cómo capítulo IV Aspectos administrativos realizo y señaló los recursos y presupuestos, y Financiamiento

### **3.7. Rigor científico**

Hernández, Fernández y Baptista (2014) mencionaron que el rigor científico es el equivalente en la investigación cuantitativa a los requisitos de validez y confiabilidad; sin embargo, en la investigación cualitativa se exige que ésta cumpla con los criterios de calidad, siendo estos: la credibilidad, dependencia, confiabilidad y transferibilidad (pp.453-459).

Hernández et al (2014) señaló que la credibilidad es entendida como la recolección de datos que realiza el investigador acerca de la experiencia de los participantes, captando la información necesaria sobre las perspectivas, ideologías y conocimientos de los sujetos potenciales seleccionados sobre el fenómeno de estudio. (p. 454).

### **3.8. Método de análisis de información**

Aguilar y Barroso (2015) señalaron que para cumplir con los criterios de calidad en la investigación cualitativa se debe recurrir a la triangulación, el mismo que debe ser entendido como técnica de confrontación y a la vez una herramienta de comparación de los diferentes tipos de análisis de datos cuyo objetivo contribuye a validar un estudio de entrevista y potenciar las conclusiones que él se derivan (p. 74).

Aguilar y Barroso (2015) permite hacer referencia a la utilización de diferentes estrategias y fuentes de información sobre la recogida de datos para contrastar información recabada de diferentes personas (abogados, jueces y fiscales) conectoras sobre el instituto de las acciones colectivas (p. 74). Para los efectos de la presente investigación se utilizará la triangulación de datos-personal, según los autores mencionados.

Para conocer si se debe regular sobre el instituto de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico peruano se recurrirá a obtener información de tres tipos de personas:

---

## Regulación de las Acciones Colectivas

---

### Tres tipos de personas

Funcionarios del Poder Judicial (Jueces Civiles).	Funcionarios del Ministerio Publico (Fiscales adjuntos).	Personal del sector privado (abogados con especialidad en derechos procesal).
---	--	---

---

### **3.9. Aspectos éticos**

El presente estudio se ha elaborado respetando la autoría de las fuentes de información. Mediante la cita con las normas internacionales APA; así también respetando los principios de bioética, el consentimiento informado de los participantes, el respeto irrestricto a los lineamientos elaborados por la Universidad César Vallejo.

## **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **RESULTADOS**

#### **ENTREVISTAS A NIVEL DE CATEGORÍAS**

34 Citas encontradas por consulta:

CATEGORÍA 1: Acceso a la justicia.

Como primero, mediante las acciones colectivas, más personas van a poder tener acceso a los órganos jurisdiccionales. Y sobre todo para tutelar nuevos derechos o mejor dicho los denominados derechos de tercera generación o derechos de los pueblos, las acciones colectivas serían un instrumento procesal idóneo al que deben recurrir los pacientes infectados de COVID-19 y puede ser debidamente representadas por instituciones pública o privada para exigir derechos fundamentales como el de atención de salud pública gratuita. Las acciones colectivas es justamente garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas más vulnerables o de los grupos. mediante las acciones colectivas se procura garantizar la igualdad de condiciones de los sujetos procesales, donde se busca proteger a las personas vulnerables como niños, adultos mayores, personas de pobreza extrema, personas con discapacidad, comunidades campesinas, nativas o amazónicas, son las que son más principales

Asimismo, Se pudo identificar que se garantiza el acceso a la justicia mediante la regulación de las acciones colectivas para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19, ya que las personas entrevistadas brindan como resultados que las acciones colectivas son instituciones que pueden permitir defender cabalmente los intereses o derechos de personas vulnerables de manera grupal. beneficiadas con este tipo de diseño procesal. Por ende, a través de las acciones colectivas se busca también, evitar que las sentencias que sean desfavorables a los intereses del grupo vinculen a los sujetos procesales o terceros, porque lo que se debe buscar es impulsar los procesos colectivos y eso se logra sin perjudicar a los que reclaman justicia y sin perjudicar a terceros. me parece muy importante que se pretenda regular estos mecanismos procesales que protegen derechos supraindividuales, derecho de salud pública que estamos ante un derecho que no es de naturaleza individual, sino que es un derecho que pertenece a todas las personas, Posteriormente, se considera que sería

importante la regulación de las acciones colectivas en nuestro ordenamiento jurídico para defender el derecho a la salud y otros derechos fundamentales, ya que su fin es garantizar el acceso a la justicia para la defensa y protección de derechos de grupo.

14 Citas encontradas por consulta:

CATEGORÍA 2: Legitimación Colectiva.

Las Acciones Colectivas son instituciones procesales que mediante la Legitimación Colectiva pueden permitirse defender cabalmente los intereses o derechos de personas vulnerables y así puedan acceder al órgano jurisdiccional para exigir a través de personas naturales o jurídicas legitimadas la tutela de sus derechos, son instituciones que tienen los recursos económicos, humanos, logísticos, como para realizar una defensa diligente y eficaz en beneficio de las personas hiposuficientes y si la sentencia fuera favorable a sus intereses considero que ellos deberían de beneficiarse mediante este instrumento procesal y así permitirá que todas las personas infectadas de Covid-19, puedan beneficiarse incluso sin recurrir al Poder Judicial. Las acciones colectivas son instrumentos procesales que permiten que personas de escasos recursos económicos, discapacidad, bajo nivel educativo y nivel cultural puedan acceder al órgano jurisdiccional por medio de personas naturales o jurídicas legitimadas para exigir la tutela de sus derechos, van a ser flanco de intimidación a aceptar propuestas o transacciones muy por debajo de lo aceptable, instituciones que tienen capacidad para asumir con los costos que implica iniciar y desarrollar un proceso judicial las Asociaciones privadas creadas para que defiendan los intereses de personas hiposuficientes impulsar los procesos colectivos y que permite que las personas vulnerables sean representadas por instituciones o asociaciones que pueden luchar ante empresas que tienen recursos económicos, humanos. En ese sentido, es correcto que instituciones del Estado o asociaciones sin fines de lucro defiendan a personas vulnerables garantiza y protege derechos fundamentales, las Instituciones del Ministerio Público y la Defensoría de Pueblo considero que, porque su misión de estos organismos autónomos del Estado es proteger los derechos de cada uno de los ciudadanos,

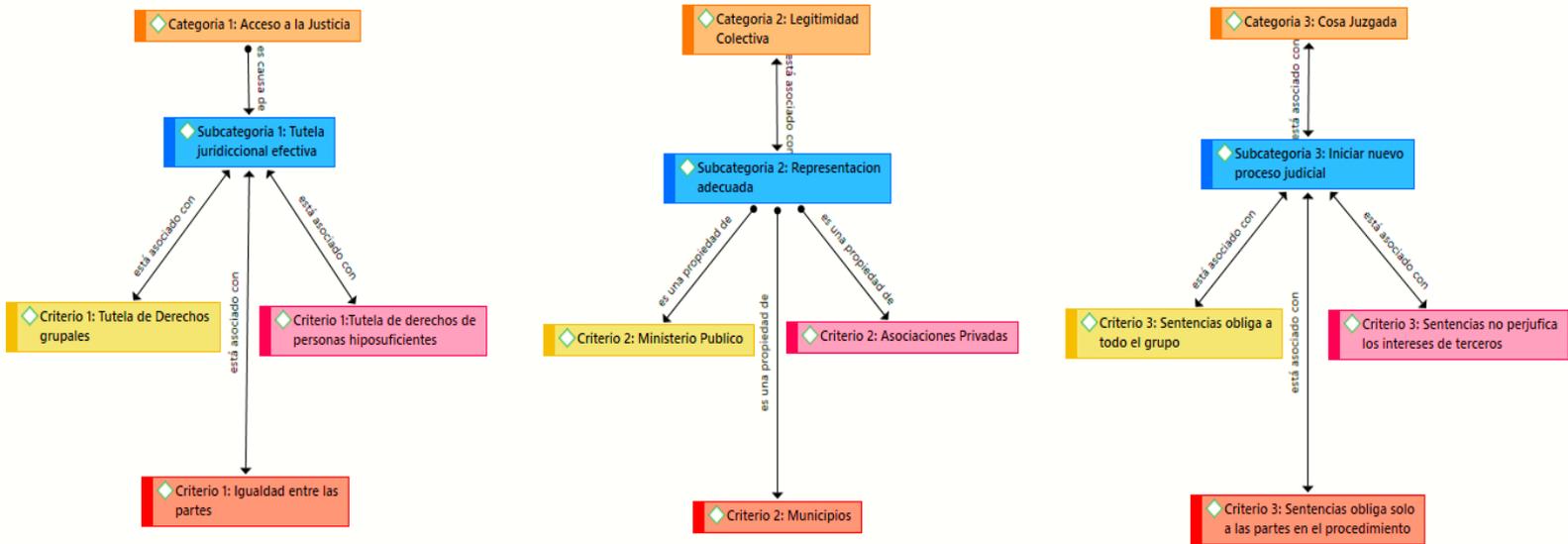
instituciones privadas sin fines de lucro puedan representarnos para la defensa de derechos de grupo.

16 Citas encontradas por consulta:

CATEGORÍA 3: Cosa Juzgada.

Mediante la normativa extranjera debo señalar que el primer objetivo que tiene la legislación del Common law es justamente eso, garantizar el acceso a la justicia de los grupos considerando que no debe obligarlos, porque no hay razón de obligar a personas que no han podido participar en el proceso a cumplir decisiones de los jueces donde ellos no participaron ni como sujetos procesales o terceros legitimados, a menos que esto sea beneficioso para ello impulsando los procesos colectivos y sobre todo proteger los derechos de las personas más vulnerables, solo debe vincular la sentencia cuando ésta es favorable a los intereses de los accionantes, por ello consideran que las acciones colectivas son el instrumento idóneo al que deben recurrir las personas enfermas de Covid-19 para exigir su derecho de salud pública en su manifestación de atención gratuita, si la sentencia fuera favorable a sus intereses ellos deberían de beneficiarse. mediante este instrumento procesal se permitirá que todas las personas infectadas de Covid-19, puedan beneficiarse incluso sin recurrir al Poder Judicial. Por el accionar de otras personas no deben verse perjudicados en la esfera de sus derechos de la naturaleza que estos sean individuales homogéneos, colectivos en sentido estricto o intereses difusos sería todo lo contrario, las acciones colectivas tienen como fin garantizar el acceso a la justicia para la defensa y protección de derechos de grupo garantizando la igualdad de condiciones a los sujetos procesales según la regulación en otros países, debería obligar a todo el grupo y la finalidad de todas las personas al participar de un proceso judicial es poder beneficiarse del mismo, sin perjudicar los derechos de terceros ya que lo que se busca es proteger sus derechos, más no perjudicarlos

FIGURA 1  
Red de Categorización





De los resultados obtenidos en el presente estudio, luego de aplicar el programa Atlas. Ti, los entrevistados concuerdan con el estudio de Bernales (2017), en el cual señala que la consulta previa es un derecho colectivo que puede ser tutelable mediante acciones colectivas, y en lo que respecta a su legitimación deben estar representados por instituciones como el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, etcétera. Con este antecedente se coincide en el sentido que las acciones colectivas son el mecanismo procesal para tutelar derechos colectivos. Sin embargo, existe discrepancia porque lo que se busca básicamente es analizar si la institución estudiada debe ser incorporada para tutelar derechos colectivos como la salud pública.

Por otro lado, coincide porque este nuevo instrumento procesal permitirá tutelar derechos supraindividuales, como el derecho a la salud pública y, por tanto, debe ser incorporado al sistema jurídico. Posición que también es compartida por cada uno de los participantes encuestados, no existiendo ninguna discrepancia. Y ello, como advertía Gidi (2004) porque permiten tutelar derechos colectivos, como el derecho a la salud es un bien intangible que pertenece a todo un colectivo. Por ello, las acciones colectivas al ser reguladas permitirán que las personas infectadas de covid-19 puedan exigir su derecho de salud pública en su manifestación de atención de salud gratuita.

Al respecto con las respuestas de los entrevistados coinciden con el estudio realizado por Glave (2017) ya que señaló que el acceso a los órganos jurisdiccionales puede ser garantizado en el ordenamiento jurídico si se regulan las acciones colectivas. Posición que también es compartida por los entrevistados, porque consideran que este nuevo instrumento procesal son instrumentos que garantizan el acceso a los órganos jurisdiccionales de personas hiposuficientes, permitiendo que pacientes infectados de COVID-19 puedan exigir su derecho de salud pública en su manifestación colectiva de atención de salud pública gratuita Y en este punto discrepamos, porque no solo permite ello sino también economía procesal y tutela de derechos materiales.

Los entrevistados coinciden con el jurista Gidi (2004) cuando advierte que las acciones colectivas en el Common law tienen tres objetivos básicos o elementales que cumplir: el primero está orientado a garantizar la economía procesal, lo segundo a garantizar el acceso a la justicia y tercero, la tutela

efectiva de derechos materiales. Concepto que coincide con los entrevistados en el sentido que las personas más beneficiadas con la regulación de este instrumento procesal en el ordenamiento jurídico serían las más vulnerables y con ello hacen referencia a las de escasos recursos económicos, nivel cultural, las comunidades nativas, comunidades campesinas, niños, adultos mayores, los PIACI (Pueblos indígenas en situación de aislamiento).

En lo referente a las personas hiposuficientes, los entrevistados coinciden con Gidi (2004) ya que señala que son aquellas personas que no conocen haber sido vulneradas de sus derechos, o si lo conocen, pero no tienen el conocimiento y los recursos para defender sus derechos en los tribunales de justicia ordinaria. En ese sentido las acciones colectivas no solo garantizarían el acceso a la justicia, sino que permiten el derecho de igualdad entre las partes en el proceso. Por lo que los participantes no discrepan, sino que concuerdan en que este nuevo instituto procesal permite equilibrar posiciones entre el demandante y demandado en el proceso para evitar transacciones desventajosas. En ese sentido, no hay discrepancias entre los participantes, porque muestran una misma postura.

Respecto de quienes deben tener legitimidad para interponer procesos colectivos en el sistema jurídico, coincide con lo señalado por el Jurista Brasileño Gidi (2004) ya que los participantes han mencionado de forma unánime que esta legitimación debe recaer en instituciones públicas o privadas, porque consideran que son entidades que gozan de capacidad técnica, capital humano y de recursos, algo que una persona de manera individual no ostentara. Al punto de vista es correcto y válido, y que no nos produce ninguna discusión. Muy por el contrario, permite coincidir con el Código del consumidor de Brasil y con lo señalado por Gidi (2004) y con el Art. 82° del Código Procesal Civil peruano, esto es, que la legitimación de intereses indivisibles debe recaer en instituciones públicas o privadas con capacidad técnica y recursos.

Estos hallazgos comparados con la investigación de Cornominas (2015) concluye que el sistema europeo-continental de las acciones colectivas solo será efectivo si existe financiación adecuada y un *humus cultural*. Discrepamos, porque creemos que si bien es cierto se necesita de políticas públicas para la creación de juzgados y fiscalías, no es cierto que se tenga que financiar cada

uno de los procesos que lleven a los juzgados. Por ello, la legitimación para impulsar procesos colectivos debe recaer en instituciones públicas como Defensoría del Pueblo; Ministerio Público; Gobiernos regionales, municipales; Organizaciones no gubernamentales.

En este punto se considera que es correcto que este tipo de legitimación recaiga en instituciones públicas y privadas que tengan la capacidad humana, logística que permitan una verdadera defensa efectiva de sus intereses o derechos indivisibles o supraindividuales, porque son costos de un proceso judicial que no podrían ser asumidos por personas hiposuficientes. Y coincide por lo dicho por el autor Villamil (2017) quien analizó el alcance de la representatividad adecuada en Colombia, para con posterioridad ofrecer y proponer un esquema más comprensivo y tuitivo de los derechos de los litigantes, quien concluye que Colombia requiere de un nuevo estatuto que regule completa, coherente y comprensiva los procesos colectivos de la forma que lo hace Argentina, Brasil. Por lo que con esta investigación no se tiene ninguna coincidencia, porque no analiza la representación adecuada en las acciones colectivas.

En lo que respecta a los hallazgos de la cosa juzgada los participantes coinciden con Gidi (2004) ya que dejan ideas centrales: (a) que los efectos de la cosa juzgada sólo debe vincular a las partes que participen en el proceso, esto es, si ganan tendrán que beneficiarse o si pierden se verán perjudicados en su patrimonio, (b) para impulsar procesos colectivos en nuestro sistema jurídico, los efectos de la cosa juzgada solo debe alcanzar a las partes y a terceros siempre que sea beneficioso a sus intereses, de ser desestimada la demanda sus efectos no deben vincular a los accionantes o demandantes. Estos hallazgos permiten coincidir con Gidi (2004) quien sostuvo que la cosa juzgada, tanto en sistema europeo-continental y el *Common law* se rigen por la regla general, esto es, que la parte legitimada no puede invocar dos veces la misma causa de pedir en el proceso y que los efectos de ésta alcanza a quien o a quienes lo interpusieron en caso que el resultado sea favorable o desfavorable. Sin embargo, es importante advertir que existen diseños de sistemas de cosa juzgada de acciones colectivas, que conforme han venido sosteniendo los participantes el modelo de cosa juzgada se debe optar para incorporar este instrumento procesal

en el ordenamiento, este diseño de cosa juzgada es el previsto en el sistema jurídico de Brasil.

En este sentido, los participantes coinciden plenamente con el teórico Gidi (2004), ya que señaló que, si no se dan incentivos para impulsar los procesos, esto es, que los efectos de la cosa juzgada sólo deben ser vinculante a las personas que participen en él, que no debe perjudicar a terceros que no participaron en el proceso a menos que el resultado sea favorable. No dar incentivos procesales puede generar que nadie utilice estos procesos, que nadie se interese demandar al estado o a las grandes empresas que causan deterioro a bienes jurídicos como el medio ambiente, los derechos del consumidor, el patrimonio histórico-cultural. En este punto coinciden los abogados participantes y también con los autores citados.

La postura es que los procesos colectivos sean incorporados al sistema jurídico, para garantizar derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, se garantice el acceso a la justicia de personas hiposuficientes, pero sobre todo necesitamos que los efectos de la cosa juzgada vincule a los sujetos procesales y terceros cuando el resultado del proceso sea favorable para sus intereses, esto es, cuando su pretensión es amparada y no cuando esta es declarada infundada. Ello con el ánimo de incentivar los procesos colectivos.

## **V. CONCLUSIONES**

Se demostró que las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo que debe regularse en el ordenamiento jurídico peruano. Ello, para tutelar y exigir derechos supraindividuales o derechos de incidencia colectiva, como el derecho de salud en su manifestación colectiva de atención gratuita a pacientes infectados de COVID-19.

Se identificó que el acceso a la justicia o el derecho fundamental de acceso a los órganos jurisdiccionales puede ser garantizado debidamente si se regula las acciones colectivas en nuestro ordenamiento jurídico, permitiendo de esta forma que pacientes infectados de COVID-19 puedan exigir su derecho de salud pública en su manifestación colectiva de atención de salud pública gratuita.

Se determinó que la legitimación colectiva para interponer demandas en favor de la tutela de derechos supraindividuales o derechos de incidencia colectiva, como el derecho de salud pública debe recaer en instituciones públicas o privadas creadas con tales fines. En ese sentido deben tener legitimidad colectiva el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, las Municipalidades, y las asociaciones u ONG.

Se avaló que la institución de cosa juzgada en las acciones colectivas debe permitir la efectiva tutela, protección y prestación de derechos de incidencia colectivas en favor de los sujetos procesales y terceros, siempre que el resultado del proceso sea favorable a sus intereses. Por ello, los beneficiados con la interposición de una demanda que tenga como pretensión la prestación de atención médica gratuita y de ser amparada, no solo deben ser los demandantes los beneficiados sino cualquier persona infectada de COVID-19.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Se recomienda a los legisladores, colegios profesionales, Ministerio de Justicia (MINJUS) elaborar un proyecto de ley que procure regular las acciones colectivas en nuestro ordenamiento jurídico. Ello, en razón que el diseño de proceso individual que se tenemos no es suficiente para tutelar derechos de naturaleza colectiva como los difusos, los colectivos en el sentido estricto y los individuales homogéneos.

A los legisladores, colegios profesionales, Ministerio de Justicia (MINJUS), ONG y comunidad en general elaborar un proyecto de ley sobre acciones colectivas. Ello, para garantizar el acceso a la justicia de personas vulnerables como adultos mayores, niños, madres gestantes, personas de escasos recursos económicos, nivel cultura; comunidades campesinas y nativas, y también en favor de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial (PIACI).

A las instituciones o los partidos políticos con representación en el Congreso de la república que presenten el proyecto de ley sobre la regulación de las acciones colectivas deben considerar que la legitimación para promover demandas debe recaer en instituciones públicas o privadas como el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, las Municipalidades, y las asociaciones u ONG.

Las instituciones o los partidos políticos con representación en el Congreso de la República que presenten el proyecto de ley sobre la regulación de las acciones colectivas deben considerar que la institución de la cosa juzgada sólo debe vincular a los sujetos procesales o terceros ajenos al proceso cuando la pretensión demanda sea amparada. Ello para promover e incentivar el litigio a través de acciones colectivas.

## REFERENCIAS

- Aguilar G. S. y Barroso Osuna, J.M. (2015). La triangulación de datos como estrategia en investigación educativa. *Píxel-Bit. Revista de Medios y Educación*, 47, 73-88.
- Armienta, G. y Mariscal, K. (2015). Las acciones colectivas dan una visión de Jorge Carpizo. Universidad Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/4.pdf>
- Carrasco, S. (2006). Metodología de la investigación científica. Perú: San Marcos.
- Castillo, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. Recuperado de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido\\_proceso\\_tutela\\_jurisdiccional.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1)
- Congreso Nacional de Brasil (11 de septiembre de 1990). Ley n.º 8.078, Código de defensa y Protección del Consumidor. recuperado de <https://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2013/08/Brasil-Codigo-de-Defensa-y-Proteccion-del-Consumidor.pdf>
- Contreras, C. (2015). Jordi Nieva Fenoll-Derecho Procesal II. Proceso Civil Marcial Pons, Madrid, 2015 pp. *Revista Ius et Praxis*, 21 (2), pp. 569-572. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v21n2/art17.pdf>
- El español (26 de abril de 2020). Pulmones afectados de por vida y problemas del corazón: las secuelas del COVID-19 tras “curarse”. Recuperado de [https://www.elespanol.com/ciencia/salud/20200426/pulmones-afectados-problemas-corazon-secuelas-covid-19-curarse/484951860\\_0.html](https://www.elespanol.com/ciencia/salud/20200426/pulmones-afectados-problemas-corazon-secuelas-covid-19-curarse/484951860_0.html)
- El español (26 de abril de 2020). Pulmones afectados de por vida y problemas del corazón: las secuelas del COVID-19 tras “curarse”. Recuperado de [https://www.elespanol.com/ciencia/salud/20200426/pulmones-afectados-problemas-corazon-secuelas-covid-19-curarse/484951860\\_0.html](https://www.elespanol.com/ciencia/salud/20200426/pulmones-afectados-problemas-corazon-secuelas-covid-19-curarse/484951860_0.html)
- El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (2004). Código Modelo de procesos colectivos para Iberoamérica. [http://www.iibdp.org/images/codigos\\_modelo/IIDP\\_Codigo\\_Modelo\\_de\\_Procesos\\_Colectivos\\_Para\\_Iberoamerica.pdf](http://www.iibdp.org/images/codigos_modelo/IIDP_Codigo_Modelo_de_Procesos_Colectivos_Para_Iberoamerica.pdf)

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2020). Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resol1/2020. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>
- Gamboa, C. (2003). Aproximación teórica a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17351/17637/>
- Glave, C. (2017). Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú. Revista Derecho PUCP, n. 78. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.003>
- Gidi, A. (2004). Las acciones colectivas en los Estados Unidos. Revista de Direito e Sociedade, Curitiba, p. 117-150, v.3, n.1, jan/jun.2004. recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/79069595.pdf>
- Gidi, A. (2004). Las acciones colectivas en los Estados Unidos. Revista de Direito e Sociedade, Curitiba, p. 117-150, v.3, n.1, jan/jun.2004.
- Giannini, L. (2006). La representación adecuada en los procesos colectivos. Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/272242435\\_La\\_representatividad\\_adecuada\\_en\\_los\\_procesos\\_colectivos\\_Adequacy\\_of\\_Representation\\_in\\_Class\\_Actions/link/5c59aa36a6fdccb608a983f5/download](https://www.researchgate.net/publication/272242435_La_representatividad_adecuada_en_los_procesos_colectivos_Adequacy_of_Representation_in_Class_Actions/link/5c59aa36a6fdccb608a983f5/download)
- Gómez, J. (2014). La Contribución de las acciones colectivas al desarrollo regional desde la perspectiva social. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n30/n30a3.pdf>
- Grijalva, A (s.f). ¿Qué son los derechos colectivos? Recuperado de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temas%20de%20An%20E1lisis/Admistraci%20F3n%20de%20Justicia%20Ind%20EDgena/Art%20EDculos/agustingrijalva.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación científica (6° ed.). México: McGrawHill Education.
- Human Rights Wach (31 de marzo de 2020). Dimensiones de derechos humanos en la respuesta del Covid-19. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/news/2020/03/31/dimensiones-de-derechos-humanos-en-la-respuesta-al-covid-19>

- Izquierdo, M. (2011). Acciones colectivas en favor de los consumidores. Boletín de la asociación internacional de Derecho Corporativo. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3837999.pdf>
- Maldonado, L (2017). Análisis jurisprudencial de la cosa juzgada y su aplicación en la vía de hecho judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana en el periodo comprendido entre 2010 y 2015. [http://repository.lasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/1958/1/Analisis\\_jurisprudencial\\_PrincipioDeCosaJuzgada.pdf](http://repository.lasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/1958/1/Analisis_jurisprudencial_PrincipioDeCosaJuzgada.pdf)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS, 2018). Proyecto de reforma del Código Procesal Civil. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/04/LP-Proyecto-de-reforma-al-Codigo-Procesal-Civil.pdf>
- Mc Gregor (21 de mayo de 2017). Los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. recuperado de [https://lpderecho.pe/los-derechos-difusos-colectivos-e-individuales-homogeneos/#:~:text=c\)%20Los%20derechos%20individuales%20homog%C3%A9neos,mismo%20proceso%20de%20car%C3%A1cter%20colectivo.](https://lpderecho.pe/los-derechos-difusos-colectivos-e-individuales-homogeneos/#:~:text=c)%20Los%20derechos%20individuales%20homog%C3%A9neos,mismo%20proceso%20de%20car%C3%A1cter%20colectivo.)
- Obando, V. (2012). Fundamentos Constitucionales e interpretación del Derecho Procesal Civil. Derecho & Sociedad. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13104/13715/>
- Organización Mundial Salud (29 de diciembre de 2017). Salud y derechos humanos. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>
- Ovalle, J. (2012). Legitimación en las acciones colectivas. Boletín mexicano de derecho comparado, Vol. 46, núm. 138. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332013000300007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300007)
- Prado, R. y Zegarra, O. (2018). La legitimación en el proceso civil peruano. Revista Ius Veritas, 56, pp. 44-59. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.003>
- Priori, G. (2019). Proceso y la tutela de los derechos. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Ramiro Rosales Cuello. (2019). Los derechos individuales afectados homogéneamente y los procesos colectivos como un instrumento para superar obstáculos al acceso a la justicia. (A diez años del caso Halabi). *Revista Derecho Constitucional | Universidad Blas Pascal*, (1), 92-104. [https://doi.org/10.37767/2683-9016\(2019\)007](https://doi.org/10.37767/2683-9016(2019)007)
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución de 1993 (Tomo II)*. PUCP. Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>
- Ruiz, H. y Mayor, J. (2019). La legitimación procesal en las acciones colectivas. A propósito de la ruptura de tuberías de aguas residuales en el distrito de San Juan de Lurigancho. *Revista Actualidad Jurídica de la editora Gaceta Jurídica S. A* correspondiente al mes de marzo de 2019. (Tomo 304, pp. 45-56)
- Ruiz, J. (27 de julio de 2011). *Las acciones colectivas en el Derecho Mexicano*. Recuperado de <https://derechoacorporativos.files.wordpress.com/2014/05/las-acciones-colectivas-en-mc3a9xico.pdf>
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica (4ta ed.)*. México: Limusa Noriega editores.
- Trazegnies, F. (2001). *Responsabilidad civil extracontractual (7ma ed.)*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- World Visión International (2020). Consecuencias del Covid-19: las repercusiones secundarias ponen en más riesgo las vidas de los niños que la propia enfermedad. <https://www.wvi.org/sites/default/files/2020-04/CONSECUENCIAS%20DEL%20COVID-19-%20LAS%20REPERCUSIONES%20SECUNDARIAS%20PONEN%20EN%20M%C3%81S%20RIESGO%20LAS%20VIDAS%20DE%20LOS%20NI%C3%91OS%20QUE%20LA%20PROPIA%20ENFERMEDA.pdf>

## ANEXOS

### FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

El ENTREVISTADO **HERNÁN RUIZ BRAVO**, natural de Cajamarca, con domicilio en Av. Próceres de la Independencia 4049-A, distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia de Lima, con edad de 26 años y DNI 48435619 y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO de “La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos colectivos de salud pública en pacientes de Covid-19”

Estudio que busca analizar si las acciones colectivas resultan ser el instrumento procesal idóneo para exigir derechos supraindividuales como el de atención de salud pública gratuita en pacientes de Covid-19, que debido a las secuelas dejadas requerirán de atención médica de por vida.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- ¿Las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Se asegura el acceso a la justicia mediante la regulación de las acciones colectivas para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Quién tiene la legitimación colectiva para interponer demandas que permita exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Se garantiza mediante la cosa juzgada de las acciones colectivas la efectiva prestación de derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?

Asimismo, se le ha informado de que:

- sus datos se tratarán de forma confidencial;
- su participación en el estudio es voluntaria;
- su consentimiento a participar puede ser retirado en cualquier momento, sin que esta decisión perjudique el trato que reciba por los sustentantes.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha 07 de septiembre del año 2020.

SUSTENTANTES EL ENTREVISTADO

Salas Chavez, Yahaira Lisseth Valdivia  
Trinidad, Mirella Geraldine



HERNAN RUIZ BRAVO  
DNI. 48435619  
Con estudios de maestría en  
derecho procesal UNMSM

**FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO**  
**INFORMADO**

ENTREVISTADO MIGUEL ÁNGEL CRUZ RODRÍGUEZ, natural de Lima, con domicilio en Jr. Huallaga N° 160 Int- 309, Cercado de Lima, Provincia de Lima, con edad de 45 años y DNI 09980023 y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO de “La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos colectivos de salud pública en pacientes de Covid-19.”

Estudio que busca analizar si las acciones colectivas resultan ser el instrumento procesal idóneo para exigir derechos supraindividuales como el de atención de salud pública gratuita en pacientes de Covid-19, que debido a las secuelas dejadas requerirán de atención médica de por vida.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- ¿Las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Se asegura el acceso a la justicia mediante la regulación de las acciones colectivas para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Quién tiene la legitimación colectiva para interponer demandas que permita exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Se garantiza mediante la cosa juzgada de las acciones colectivas la efectiva prestación de derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?

Asimismo, se le ha informado de que:

- sus datos se tratarán de forma confidencial;
- su participación en el estudio es voluntaria;
- su consentimiento a participar puede ser retirado en cualquier momento, sin que esta decisión perjudique el trato que reciba por los sustentantes.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

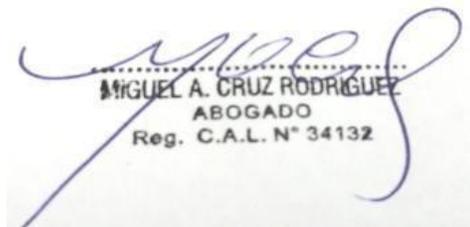
En la fecha 07 de septiembre del año 2020

SUSTENTANTES

Salas Chavez, Yahaira Lisseth

Valdivia Trinidad, Mirella Geraldine

ENTREVISTADO



MIGUEL A. CRUZ RODRÍGUEZ  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 34132

## FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

El ENTREVISTADO **JOSE RONALD VASQUEZ SANCHEZ** natural de San Miguel, Cajamarca con domicilio en el distrito de Jesús María Provincia de Lima, con edad de 32 años y DNI 42205298, y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO de “La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos colectivos de salud pública en pacientes de Covid-19.”

Estudio que busca analizar si las acciones colectivas resultan ser el instrumento procesal idóneo para exigir derechos supraindividuales como el de atención de salud pública gratuita en pacientes de Covid-19, que debido a las secuelas dejadas requerirán de atención médica de por vida.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- ¿Las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Se asegura el acceso a la justicia mediante la regulación de las acciones colectivas para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Quién tiene la legitimación colectiva para interponer demandas que permita exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Se garantiza mediante la cosa juzgada de las acciones colectivas la efectiva prestación de derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?

Asimismo, se le ha informado de que:

- sus datos se tratarán de forma confidencial;
- su participación en el estudio es voluntaria;
- su consentimiento a participar puede ser retirado en cualquier momento, sin que esta decisión perjudique el trato que reciba por los sustentantes.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha, 07 de septiembre de 2020



SUSTENTANTES

Salas Chávez, Yahaira Lisseth  
Valdivia Trinidad, Mirella Geraldine

EL ENTREVISTADO

JOSE RONALD VASQUEZ SANCHEZ  
DNI N° 42205298  
REG. CAL 46647

## FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

El ENTREVISTADO SHARON INES COLCA MAYURI natural de Lima con domicilio en el distrito de San Juan de Lurigancho con edad de 24 años y DNI 70269909 y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO de "La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos colectivos de salud pública en pacientes de Covid-19."

Estudio que busca analizar si las acciones colectivas resultan ser el instrumento procesal idóneo para exigir derechos supraindividuales como el de atención de salud pública gratuita en pacientes de Covid-19, que debido a las secuelas dejadas requerirán de atención médica de por vida.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- ¿Las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Se asegura el acceso a la justicia mediante la regulación de las acciones colectivas para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Quién tiene la legitimación colectiva para interponer demandas que permita exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Se garantiza mediante la cosa juzgada de las acciones colectivas la efectiva prestación de derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?

Asimismo, se le ha informado de que:

- sus datos se tratarán de forma confidencial;
- su participación en el estudio es voluntaria;
- su consentimiento a participar puede ser retirado en cualquier momento, sin que esta decisión perjudique el trato que reciba por los sustentantes.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha, 07 de septiembre del 2020

  
**PODER JUDICIAL**  
**PN**  
S. SHARON INES COLCA MAYURI  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Nuevo Código Procesal Penal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Sharon Ines Colca Mayuri

DNI 70269909

ENTREVISTADO

SUSTENTANTES

Salas Chávez, Yahaira Lisseth  
Valdivia Trinidad, Mirella Geraldine

## FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

EL ENTREVISTADO **FLORIANO PALACIOS ALCANTARA** natural de Lima con domicilio en el distrito de San Juan de Lurigancho con edad de 45 años y DNI 10108693 y abajo firmante, ha sido **INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO** de "La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos colectivos de salud pública en pacientes de Covid-19."

Estudio que busca analizar si las acciones colectivas resultan ser el instrumento procesal idóneo para exigir derechos supraindividuales como el de atención de salud pública gratuita en pacientes de Covid-19, que debido a las secuelas dejadas requerirán de atención médica de por vida.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- ¿Las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Se asegura el acceso a la justicia mediante la regulación de las acciones colectivas para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Quién tiene la legitimación colectiva para interponer demandas que permita exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?
- ¿Se garantiza mediante la cosa juzgada de las acciones colectivas la efectiva prestación de derechos de salud pública en pacientes de Covid-19?

Asimismo, se le ha informado de que:

- sus datos se tratarán de forma confidencial;
- su participación en el estudio es voluntaria;
- su consentimiento a participar puede ser retirado en cualquier momento, sin que esta decisión perjudique el trato que reciba por los sustentantes.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha, 07 de septiembre del 2020

  
Floriano Palacios Alcántara  
ABOGADO  
Reg. CALN 1216

Abg. Floriano Palacios Alcántara  
DNI 10108693

SUSTENTANTES

Salas Chávez, Yahaira Lisseth  
Valdivia Trinidad, Mirella Geraldine

ENTREVISTADO

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19.

Entrevistado: HERNAN RUIZ BRAVO

Cargo: Asesor legal

Institución: Estudio Jurídico RUIZ & MONTOYA ABOGADOS

Lugar: Lima fecha: \_\_\_\_\_ Duración: 45min

1. ¿Qué opinión le merece la propuesta de regulación de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico peruano?

**En lo particular, me parece muy importante que se pretenda regular estos mecanismos procesales que protegen derechos supraindividuales, algo que no se tiene bien regulado en el ordenamiento jurídico nacional, donde el diseño de proceso que se tiene actualmente no permite satisfacer este tipo de exigencias, toda vez que el derecho individual está diseñado para tutelar derechos de una sociedad agrícola y no derechos de tercera generación, que tienen presencia en la sociedad de masas como la nuestra.**

2. ¿Considera que las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo al que las personas enfermas de COVID-19 deben recurrir para exigir el derecho de atención de salud pública gratuita?

**Sí, porque si realizamos un breve análisis respecto de la naturaleza de este derecho de salud pública nos podremos dar cuenta que estamos ante un derecho que no es de naturaleza individual, sino que es un derecho que pertenece a todas las personas, pero a nadie en particular, esto es, estamos ante un derecho de naturaleza supraindividual. Por ello considero que las acciones colectivas son el instrumento idóneo al que deben recurrir las personas enfermas de covid-19 para exigir su derecho de salud pública en su manifestación de atención gratuita.**

3. ¿Considera Ud. que mediante la regulación de las acciones colectivas se garantiza el derecho de acceso a la justicia de derechos grupales?

**Si, las acciones colectivas son instrumentos procesales que permiten y garantizan que personas hiposuficientes, esto es, personas de escasos recursos económicos, discapacidad, bajo nivel educativo puedan acceder al órgano jurisdiccional para exigir a través de personas naturales o jurídicas legitimadas la tutela de sus derechos, para que de esta forma reciban protección o sean atendidos ante amenazas. Y considero que no solamente garantizan el acceso a la justicia sino también su efectividad.**

4. ¿Cree usted que las acciones colectivas permitirán garantizar la igualdad de condiciones a los sujetos procesales?

**Si, el instrumento procesal de las acciones colectivas permite este tipo de situaciones, esto es, equilibrar la posición entre los sujetos procesales de demandante-demandado, porque recuérdese pues que en este tipo de procesos los demandantes son personas con muchas limitaciones económicas, cognitivas, de acceso a la justicia, y los demandados son grandes empresas que tienen solvencia. Y claro, con este mecanismo procesal se permite equilibrar situaciones, como el que está en mejores posibilidades de aportar los medios de prueba debe hacerlo, etcétera.**

5. ¿Cree usted las personas hiposuficientes son las principales beneficiadas con la regulación de las acciones colectivas en el Perú?

**Si, como advertía, este mecanismo procesal está diseñado para tutelar derechos de las personas vulnerables, algo que no ocurre con el diseño del proceso individual, donde las reglas y principios son muy rígidos. Entonces los principales beneficiados son las personas más vulnerables como adultos mayores, personas de escaso recursos económicos, de distinto nivel cultural.**

6. ¿Considera usted que instituciones como el Ministerio Público, la defensoría del pueblo y las asociaciones privadas tengan la legitimación colectiva en las acciones colectivas?

**Particularmente considero que sí, por un lado, porque son instituciones que tienen los recursos económicos, humanos, logísticos, como para realizar una defensa diligente y eficaz en beneficio de las personas hiposuficientes que se han visto vulneradas o amenazadas de sus derechos como el medio ambiente, la salud, trabajo, etcétera.**

**Por otro lado, porque en legislaciones de Brasil, Colombia se permite que sean instituciones del Estado o Asociaciones privadas creadas para tales fines defiendan los intereses de personas hiposuficientes.**

7. ¿Considera Ud. que las sentencias que se dictan en los procesos colectivos deben obligar a todo el grupo, aunque no hayan participado los sujetos en el proceso?

**Aquí, dos cuestiones, en principio depende del sistema que se quiera introducir en el ordenamiento jurídico peruano, porque si se opta por el sistema del Common law la sentencia que se dicte en un proceso colectivo sea favorable o contraria a los intereses obliga a todos, hayan participado o no.**

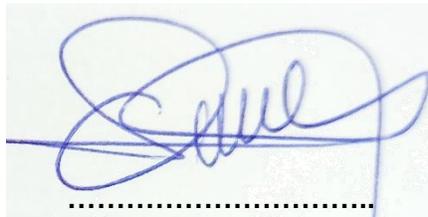
**En mi opinión personal y en aras de impulsar los procesos colectivos en nuestro medio considero que la sentencia solo debe vincular a todos los sujetos procesales hayan participado o no solo cuando el resultado del proceso sea favorable a sus intereses.**

8. ¿Considera Ud. que las sentencias que se dictan en los procesos colectivos deben obligar solamente a los sujetos que participaron en el procedimiento?

**Como advertía anteriormente, en mi opinión personal y en aras de impulsar los procesos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico y como el adoptado en el modelo brasileño considero que la sentencia solo debe vincular a todos los sujetos procesales hayan participado o no solo cuando el resultado del proceso sea favorable a sus intereses.**

9. ¿Considera Ud. que las sentencias que fueran desfavorables a los intereses del grupo deben afectar los intereses de terceros?

**En mi opinión personal considero que no, porque ellos no han formado parte del proceso, y por el accionar de otras personas no deben verse perjudicado en la esfera de sus derechos de la naturaleza que estos sean. Todo lo contrario, si la sentencia fuera favorable a sus intereses considero que ellos deberían de beneficiarse.**



.....  
**HERNAN RUIZ BRAVO**

**DNI. 48435619**

**REG. CAL 75667**

**Con estudios de Maestría en Derecho Procesal UNMSM**

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19.

Entrevistado: Miguel Ángel Cruz Rodríguez

Cargo: Docente

Institución: Universidad Cesar Vallejo

Lugar: Lima fecha: \_\_\_\_\_ Duración: 45min

1. ¿Qué opinión le merece la propuesta de regulación de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico peruano?

**Me parece muy importante la propuesta, porque se buscaría proteger derechos supraindividuales, porque el diseño de proceso individual que tenemos no nos permite satisfacer los derechos de tercera generación, que tienen presencia en la sociedad de masas como la nuestra.**

2. ¿Considera que las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo al que las personas enfermas de COVID-19 deben recurrir para exigir el derecho de atención de salud pública gratuita?

**Sí, porque el derecho de salud pública es derecho de naturaleza supraindividual. Por ello, las acciones colectivas son el instrumento idóneo al que deben recurrir las personas enfermas de covid-19 para exigir su derecho de salud pública en su manifestación de atención gratuita. Y porque mediante este instrumento procesal se permitirá que todas las personas infectadas de Covid-19, puedan beneficiarse incluso sin recurrir al Poder Judicial.**

3. ¿Considera Ud. que mediante la regulación de las acciones colectivas se garantiza el derecho de acceso a la justicia de derechos grupales?

**Las acciones colectivas son instrumentos procesales que permiten que personas de escasos recursos económicos, discapacidad, bajo nivel educativo y nivel cultural puedan acceder al órgano jurisdiccional por medio de personas naturales o jurídicas legitimadas para exigir la tutela de sus derechos, para que de esta forma reciban protección o sean atendidos ante amenazas eminentes.**

4. ¿Cree usted que las acciones colectivas permitirán garantizar la igualdad de condiciones a los sujetos procesales?

**Si, mediante las acciones colectivas se permite igualar o equilibrar la posición de los sujetos procesales de(mandante-demandado), los demandantes que son personas con muchas limitaciones económicas, cognitivas, de acceso a la justicia, van a estar asesorados por instituciones con capacidad logística, capital humano y económico, que no van a ser flanco de intimidación a aceptar propuestas o**

**transacciones muy por debajo de lo aceptable. Este mecanismo procesal va permitir enfrentarse en igualdad de recursos y condiciones entre el demandante y demandado. de tal manera que no va existir una parte débil y otra poderosa, sino que ambas a tener igualdad de condiciones.**

5. **¿Cree usted las personas hiposuficientes son las principales beneficiadas con la regulación de las acciones colectivas en el Perú?**

**Las acciones colectivas están diseñadas para tutelar derechos de las personas vulnerables, por ello que los principales beneficiados son las personas pobres, adultos mayores, personas de escaso recursos económicos, de distinto nivel cultural, que por sí mismas no podrían defender sus derechos ya sea porque no pueden sufragar los gastos de contratar un abogado, de pagar los aranceles judiciales, etcétera o simplemente porque son personas que desconocen que sus derechos han sido vulnerados.**

6. **¿Considera usted que instituciones como el Ministerio Público, la defensoría del pueblo y las asociaciones privadas tengan la legitimación colectiva en las acciones colectivas?**

**Sí, de todas maneras, porque son instituciones que tienen capacidad para asumir con los costos que implica iniciar y desarrollar un proceso judicial, tienen recursos económicos, humanos, logísticos, que permite realizar una defensa eficaz en beneficio de las personas que están siendo vulneradas o con graves amenazas de lesión de sus derechos fundamentales.**

**Por otro lado, en el derecho comparado si tenemos en cuenta el Código del Consumidor de Brasil o si revisamos el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica nos podremos dar cuenta que se permite que sean instituciones del Estado o Asociaciones privadas creadas quienes defiendan los intereses de personas hiposuficientes.**

7. **¿Considera Ud. que las sentencias que se dictan en los procesos colectivos deben obligar a todo el grupo, aunque no hayan participado los sujetos en el proceso?**

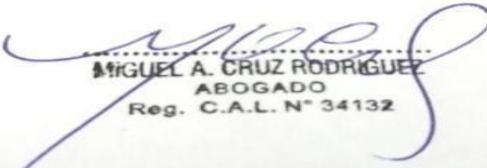
**En mi opinión personal, considero que se debe impulsar los procesos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico, y para garantizar aquello considero que la sentencia solo debe vincular a todos los sujetos procesales hayan participado en el proceso y sobre todo cuando el resultado del proceso sea favorable a sus intereses, porque de lo contrario, mermaría y habría un desinterés por los procesos colectivos, porque aparte de verse vulnerados de sus derechos tendrían la impresión de verse perjudicados aún más, porque los demandantes se enfrentan a grandes empresas nacionales o multinacionales como muchos recursos, y ello no permitiría acudir a los procesos colectivos. Por ello, solo debe vincular la sentencia cuando el resultado del proceso sea favorable.**

8. ¿Considera Ud. que las sentencias que se dictan en los procesos colectivos deben obligar solamente a los sujetos que participaron en el procedimiento?

**Como advertía anteriormente, en mi opinión personal y en aras de impulsar los procesos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico y como el adoptado en el modelo brasileño considero que la sentencia solo debe vincular a todos los sujetos procesales hayan participado cuando el resultado del proceso sea favorable a sus intereses, esto es, su pretensión procesal haya sido declarada fundada, porque de lo contrario sería vejatorio de derechos. Lo cual generaría más indefensión y vulneración de derechos de personas vulnerables, de escasos recursos económicos, bajo nivel cultural, personas que no tienen conocimiento que sus derechos han sido vulnerados por las empresas o por el propio Estado.**

9. ¿Considera Ud. que las sentencias que fueran desfavorables a los intereses del grupo deben afectar los intereses de terceros?

**De ninguna manera, porque si lo que se busca o se debe buscar es impulsar los procesos colectivos lo ideal es que no se afecte los derechos de quienes ya han sido vulnerados, y respecto de los terceros tampoco porque ellos no han formado parte del proceso, y por el accionar de otras personas no deben verse perjudicados en la esfera de sus derechos de la naturaleza que estos sean: individuales homogéneos, colectivos en sentido estricto o intereses difusos. Todo lo contrario, si la sentencia fuera favorable a sus intereses considero que ellos deberían de beneficiarse.**



MIGUEL A. CRUZ RODRIGUEZ  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 34132

---

**Miguel Ángel Cruz Rodríguez  
DNI N° 09980023  
Magister en Derecho Empresarial**

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19.

Entrevistado: José Ronald Vásquez Sánchez

Cargo: Catedrático

Institución: Universidad César Vallejo

Lugar: Lima fecha: 29/09/2020 Duración: \_\_\_\_\_

### **1. ¿Qué opinión le merece la propuesta de regulación de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico peruano?**

Interesante, para que más personas puedan tener acceso a la justicia en las nuevas disciplinas del derecho que han venido surgiendo a partir de la segunda guerra mundial como es la del derecho ambiental, derecho del consumidor, patrimonio histórico y cultural, donde la vulneración de estos derechos es perjudicada un número indeterminado de personas.

### **2. ¿Considera que las acciones colectivas son el instrumento idóneo en el ordenamiento jurídico peruano para que personas afectadas por el COVID-19 puedan recibir atención gratuita de salud pública?**

Considero que sí, porque de acuerdo a lo que viene sucediendo, las personas que están o han sido infectadas de Covid-19 están vinculadas por una situación de hecho, y de acuerdo a la doctrina mayoritaria esto encajaría dentro de los derechos difusos. En ese sentido considero que las acciones colectivas son el instrumento procesal idóneo al que se debe recurrir para exigir atención de salud gratuita.

### **3. ¿Considera Ud. que mediante la regulación de las acciones colectivas se garantiza el derecho de acceso a la justicia de derechos grupales?**

De todas maneras, en el Common law de las acciones colectivas tiene como objetivo garantizar el acceso a la justicia de las personas más vulnerables, porque son estas quienes sufren daños o lesiones en sus derechos. Las acciones colectivas están pensando en el sector más vulnerables que carece ingresos económicos. En ese sentido considero que las acciones colectivas garantizarían también en nuestro ordenamiento jurídico el acceso a los órganos jurisdiccionales.

**4. ¿Cree usted que las acciones colectivas permitirán garantizar la igualdad de condiciones a los sujetos procesales?**

Es un mecanismo para proteger derechos de personas vulnerables, entonces, en ese contexto lo que hacen las acciones colectivas es justamente debe ser equilibrar la posición de los sujetos procesales. De la tal manera que en el proceso no exista esa desigualdad, donde una de las partes someta a la otra y le obligue a aceptar transacciones desventajosas, irrisorias. En ese sentido considero personalmente que mediante las acciones colectivas se procura garantizar la igualdad de condiciones de los sujetos procesales.

**5. ¿Cree usted las personas hiposuficientes son las principales beneficiadas con la regulación de las acciones colectivas en el Perú?**

De todas maneras, y esto es algo que no se garantiza con el diseño de procesos individuales. Por ello considero que los principales beneficiados con este diseño de procesos colectivos que tiene como instrumento a las acciones colectivas son las personas de escasos recursos económicos, de bajo nivel cultural, a quienes el profesor brasileño Antonio Gidi prefiere denominarles personas hiposuficientes.

**6. ¿Considera usted que instituciones como el Ministerio Público, la defensoría del pueblo y las asociaciones privadas tengan la legitimación colectiva en las acciones colectivas?**

Esto es algo característico de los procesos colectivos, y que permite que las personas vulnerables sean representadas por instituciones o asociaciones que pueden luchar ante empresas que tienen recursos económicos, humanos. En ese sentido, considero que es correcto que instituciones del Estado o asociaciones sin fines de lucro defiendan a personas vulnerables.

**7. ¿Considera Ud. que las Sentencias que se dictan en los procesos colectivos debe obligar a todo el grupo, aunque no hayan participado los sujetos en el proceso?**

Considero que no debe obligar, porque no hay razón de ser obligar a personas que no han podido participar en el proceso a cumplir decisiones de los jueces donde ellos no practicaron ni como sujetos procesales o terceros legitimados, a menos que esto sea beneficioso para ello. Lo que quiero decir es, debe vincular solo en el caso que el resultado del proceso sea favorable a sus intereses.

**8. ¿Considera Ud. que las Sentencias que se dictan en los procesos colectivos debe obligar solamente a los sujetos que participaron en el procedimiento?**

En principio considero que sí, porque son ellos quienes han participado en el proceso judicial y quienes deberían de asumir la responsabilidad en caso el resultado del proceso les fuera desfavorable. Sin embargo, si queremos impulsar los procesos colectivos y sobre todo proteger los derechos de las personas más vulnerables el

resultado del proceso colectivo solo debe vincular cuando el resultado del proceso fuera favorable a los intereses de los accionantes.

**9. ¿Considera Ud. que las Sentencias desfavorables a los intereses del grupo debe afectar debe perjudicar los intereses de terceros?**

Considero que no, porque si lo que se busca es impulsar los procesos colectivos y también que mediante el instrumento de las acciones colectivas se protejan derechos de personas vulnerables, mal se haría que resultados del proceso que son contrarios o que perjudiquen a los intereses de terceros y también a las partes los vincule.

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19.

Entrevistado: **Sharon Inés Colca Mayuri**

Cargo: Especialista

Institución: Poder Judicial de la Sede Santa Rosa -3 JIP

Lugar: Av. Santa Rosa 460, S.J.L.

Fecha: 10/10/2020

Duración: 2 Horas

### **1. ¿Qué opinión le merece la propuesta de regulación de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico peruano?**

A mi opinión es una buena propuesta la regulación acciones colectivas ya que son un instrumento necesario para el ordenamiento jurídico del país, como lo tienen otros países como EEUU. Ya que garantiza y protege derechos fundamentales, y en nuestro país es necesario la protección de derechos de grupo, más aún en este estado de emergencia que pasamos.

### **2. ¿Considera que las acciones colectivas son el instrumento idóneo en el ordenamiento jurídico peruano para que personas afectadas por el COVID-19 puedan recibir atención gratuita de salud pública?**

Sí, considero que es una buena propuesta justa y necesaria ya que de acuerdo con la problemática que abarca a la salud sería importante la regulación de las acciones colectivas para que se puedan defender el derecho a la salud y otros derechos fundamentales.

### **3. ¿Considera Ud. que mediante la regulación de las acciones colectivas se garantiza el derecho de acceso a la justicia de derechos grupales?**

Sí, puesto que las acciones colectivas tienen como fin garantizar el acceso a la justicia para la defensa y protección de derechos de grupo.

### **4. ¿Cree usted que las acciones colectivas permitirán garantizar la igualdad de condiciones a los sujetos procesales?**

Considero que sí, las acciones colectivas garantizan la igualdad de condiciones a los sujetos procesales según la regulación en otros países.

### **5. ¿Cree usted que las personas hiposuficientes son las principales beneficiadas con la regulación de las acciones colectivas en el Perú?**

Sí, porque las personas hiposuficientes son personas de escasos recursos económicos que el Estado debe ayudar y proteger más, y en la actualidad, mucho de estas personas son vulnerados su derecho a la salud, y a través de este

instrumento procesal, las acciones colectivas protegen estos derechos que son fundamentales para todo ciudadano.

**6. ¿Considera usted que instituciones como el Ministerio Público, la defensoría del pueblo y las asociaciones privadas tengan la legitimación colectiva en las acciones colectivas?**

En referencia a las Instituciones del Ministerio Público y la Defensoría de Pueblo considero que Sí, porque su misión de estos organismos autónomos del Estado es proteger los derechos de cada uno de los ciudadanos, y a través de las acciones colectivas puedan representar debidamente a un conjunto de personas que hayan sido vulnerados sus derechos fundamentales, igualmente instituciones privadas sin fines de lucro puedan representarnos para la defensa de derechos de grupo.

**7. ¿Considera Ud. que las Sentencias que se dictan en los procesos colectivos debe obligar a todo el grupo, aunque no hayan participado los sujetos en el proceso?**

Pienso que debería obligar a todo el grupo, aunque no todos hayan participado del proceso, pese que a ellos también se le ha vulnerado sus derechos fundamentales, y como tal, es deber del Estado poderlo otorgar en favor de los ciudadanos.

**8. ¿Considera Ud. que las Sentencias que se dictan en los procesos colectivos debe obligar solamente a los sujetos que participaron en el procedimiento?**

Considero que sí, puesto que su finalidad de todas las personas al participar de un proceso judicial es poder beneficiarse del mismo, y para que se respete sus derechos fundamentales, Asimismo considero que se deba obligar a todas las personas que participan del proceso y además de ello, sean beneficiadas las personas que no hayan podido formar parte del proceso pero que tengan el mismo derecho vulnerado.

**9. ¿Considera Ud. que las Sentencias desfavorables a los intereses del grupo debe afectar o perjudicar los intereses de terceros?**

Considero que no, puesto que estos procesos colectivos fueron creados para proteger derechos vulnerados, y en casos de sentencias desfavorables no deberían perjudicar los derechos de terceros ya que lo que se busca es proteger sus derechos, mas no perjudicarlos.

 **PODER JUDICIAL**  
*Sharon Ines Colca Mayuri*  
**S. SHARON INES COLCA MAYURI**  
**ESPECIALISTA JUDICIAL**  
Nueva Código Procesal Penal  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO**  
**Sharon Ines Colca Mayuri**  
**DNI: 70269909**

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19.

Entrevistado: **Abg. Floriano Palacios Alcántara**

Cargo: Gerente General

Institución: Estudio Jurídico Palacios Rutti S.A.C.

Lugar: Av. Wiese, cuadra 41, Mz. N-7 Lt.44 Asociación de Vivienda mercado 5 de noviembre of.16, S.J.L. Duración: 1 hora

### **1. ¿Qué opinión le merece la propuesta de regulación de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico peruano?**

Me parece interesante, porque más personas van a poder tener acceso a los órganos jurisdiccionales. Y sobre todo para tutelar nuevos derechos o mejor dichos los denominados derechos de tercera generación o derechos de los pueblos, que dentro de ellos podemos identificar el derecho al medio ambiente, los derechos a la paz, los derechos de salud, derechos del consumidor, derechos al patrimonio histórico y cultural. En ese sentido me parece interesante una propuesta de regulación de nuevos mecanismos de protección que todavía no existe en nuestro ordenamiento.

### **2. ¿Considera que las acciones colectivas son el instrumento idóneo en el ordenamiento jurídico peruano para que personas afectadas por el COVID-19 puedan recibir atención gratuita de salud pública?**

Considero que sí, claro está en la dimensión colectiva que tiene el derecho a la salud, esto es, que pertenece a la comunidad y que se ha visto perjudicada por esta pandemia del COVID-19. Lo que sucede que el derecho a la salud tiene dos dimensiones una dimensión individual y otra colectiva. La primera que compete a toda la comunidad, y la dimensión individual que corresponde a cada persona. En ese sentido es correcto que se procure tutelar los derechos que pertenecen a la comunidad, porque es ahí donde no tenemos normativa. En ese sentido las acciones colectivas serían un instrumento procesal idóneo al que se debe recurrir los pacientes infectados de COVID-19 o alguna institución pública o privada para exigir derechos fundamentales como el de atención de salud pública gratuita.

### **3. ¿Considera Ud. que mediante la regulación de las acciones colectivas se garantiza el derecho de acceso a la justicia de derechos grupales?**

Según la doctrina y la legislación extranjera se ha establecido que uno de los fines de las acciones colectivas es justamente garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas más vulnerables o de los grupos. En ese sentido, considero que las acciones colectivas buscan eso, y siendo más específico en la normativa extranjera debo señalar que el primer objetivo que tiene la legislación del Common law es justamente eso, garantizar el acceso a la justicia de los grupos. En buena

cuenta, las acciones colectivas son un diseño de proceso para intereses o derechos de grupos.

**4. ¿Cree usted que las acciones colectivas permitirán garantizar la igualdad de condiciones a los sujetos procesales?**

Como había advertido anteriormente, si estamos ante un diseño de proceso para tutelar intereses o derechos de grupo. Entonces lo que debe de buscar es justamente equilibrar la posición que existe entre los sujetos procesales, porque de nada serviría diseñar un proceso para proteger derechos de grupo sino se garantiza ello. En ese sentido considero personalmente que mediante las acciones colectivas se procura garantizar la igualdad de condiciones de los sujetos procesales, porque no permite que sean los sujetos vulnerados quienes participen directamente contra las empresas, sino que sean las instituciones del estado o instituciones privadas que tienen capacidad económica, humana, etcétera contra grandes empresas. De lo contrario sería como jugar un partido, imaginemos un equipo peruano con el Real Madrid o Barcelona, pues siempre va a perder. No hay lógica de compensación.

**5. ¿Cree usted las personas hiposuficientes son las principales beneficiadas con la regulación de las acciones colectivas en el Perú?**

Considero que sí, las personas vulnerables como niños, adultos mayores, personas de pobreza extrema, personas con discapacidad, comunidades campesinas, nativas o amazónicas, son las que son más principales beneficiadas con este tipo de diseño procesal. Y es justamente porque ellas con el diseño de proceso que venimos teniendo no son beneficiadas, de ninguna manera. Porque solo basta con tener las mínimas nociones de proceso para saber que este implica costos de tiempo y dinero. Entonces si eso es así, personas que no tienen los recursos, la noción del derecho que se les ha vulnerado, nunca van utilizar el proceso individual que tenemos.

**6. ¿Considera usted que instituciones como el Ministerio Público, la defensoría del pueblo y las asociaciones privadas tengan la legitimación colectiva en las acciones colectivas?**

Sí, porque son instituciones robustas en términos económicos, de personal humano, de recursos, que pueden luchar en un proceso judicial y que no se ven apabulladas por las estrategias que puedan utilizar las empresas multinacionales o transnacionales. En buena cuenta, son instituciones que pueden permitirse defender cabalmente los intereses o derechos de personas vulnerables. Y respondiendo si tienen legitimación, considero que sí, pero una legitimación legal porque es la ley que establece que ellas tienen legitimidad para defender derechos de los justiciables.

**7. ¿Considera Ud. que las Sentencias que se dictan en los procesos colectivos debe obligar a todo el grupo, aunque no hayan participado los sujetos en el proceso?**

Este es un tema complejo que se discute en doctrina. Pero va depender, creo yo, del diseño de proceso que se decida adoptar, al menos en este caso sobre la cosa juzgada. En mi opinión personalísima y también conforme a lo establecido en la normativa del Brasil considero que no debe obligar, porque no hay razón de ser obligar a personas que no han podido participar en el proceso a cumplir decisiones de los jueces donde ellos no practicaron ni como sujetos procesales o terceros legitimados, a menos que esto sea beneficioso para ello. Es más, si estamos ante un proceso que es para proteger personas vulnerables imagínate que estos pierden su situación paupérrima en la que se encuentran no va mejorar, muy por el contrario, podría verse más mermada de lo que ya está.

**8. ¿Considera Ud. que las Sentencias que se dictan en los procesos colectivos debe obligar solamente a los sujetos que participaron en el procedimiento?**

Considero que sí, pero sobre todo debe cuando es en favor de los intereses de personas vulnerables como lo había señalado, esto es, cuando es en favor de niños, adultos mayores, personas de pobreza extrema, personas con discapacidad, comunidades campesinas, nativas o amazónicas. Si es en contra de los intereses de este grupo vulnerable considero que son, porque si lo buscamos impulsar los procesos colectivos y sobre todo proteger los derechos de las personas más vulnerables solo debe vincular la sentencia cuando esta es favorable a los intereses de los accionantes.

**9. ¿Considera Ud. que las Sentencias desfavorables a los intereses del grupo debe afectar debe perjudicar los intereses de terceros?**

De ninguna manera, los terceros no pueden verse perjudicados por otras personas que participaron en el proceso, ello sería contrario al ordenamiento jurídico. Y lo que se debe buscar con las acciones colectivas es evitar también que las sentencias que sean desfavorables a los intereses del grupo vinculen a los sujetos procesales o terceros, porque lo que se debe buscar es impulsar los procesos colectivos y eso se logra sin perjudicar a los que reclaman justicia y sin perjudicar a terceros.



Floriano Palacios Alcántara  
ABOGADO  
Reg. CALN 2210

Abg. Floriano Palacios Alcántara

DNI: 10108693

## MATRIZ DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA

Escuela Profesional de  
Derecho

CICLO: XII

PROFESIONAL:

DOCENTE: TÍTULO:

Lutgarda Palomino Gonzales

"La regulación de las acciones colectivas como instrumento procesal para exigir derechos de salud pública en pacientes de Covid-19".

ESTUDIANTE(S):

- Yahaira Lisseth Salas Chávez
- Mirella Geraldine Valdivia Trinidad

INDICADORES	PUNTAJE MÁXIMO	1	2			
		Presenta una síntesis de los antecedentes investigados a nivel nacional e internacional.		4		
		Incluye las teorías y enfoques conceptuales donde se enmarca la investigación.		4		
<b>TÍTULO</b>		Tiene entre 5 a 7 páginas (pregrado) / 7 a 10 páginas (maestría) / 10 a 15 páginas (doctorado).				
El tema de investigación es innovador.						
El título se refiere al objetivo de la investigación, contiene la(s) variable(s) y los límites espaciales y temporales cuando corresponda.		<b>METODOLOGÍA</b>				
La redacción del título no excede las 20 palabras.		1 Está redactada en tiempo pasado. Determina adecuadamente el tipo de investigación.		2		
<b>RESUMEN</b>		Selecciona adecuadamente el diseño de investigación.		2		
Contiene los elementos necesarios mínimos.		2 Identifica y operacionaliza/categoriza adecuadamente las Variables / categorías de estudio, según corresponda.		3		
No excede las 200 palabras.		Establece la población y justifica la determinación de la Muestra / escenarios y participantes, según corresponda.		3		
Contiene el abstract.		1 Propone la(s) técnica(s) e instrumento(s) de recolección de datos, de ser necesario presenta evidencia de la validez y confiabilidad.		3		
Presenta las palabras claves y keywords.						
<b>INTRODUCCIÓN</b>		<b>LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:</b>				
Está redactada en prosa y sin subtítulos.						
Describe la realidad problemática de manera precisa y Concisa.	3					
Justifica porqué y para qué realiza la investigación Apoyándose en referencias actualizadas.	2					
Los objetivos y las hipótesis se relacionan directamente con la formulación del problema/preguntas de investigación.	2					
Tiene de 2 a 3 páginas.						
<b>MARCO TEÓRICO</b>						
Se redacta en prosa y sin subtítulos.						

**Derecho Procesal Civil**

Describe detalladamente los procedimientos de obtención de los datos/información.	3		
Describe el método de análisis de datos/información.	3		
Describe los aspectos éticos aplicados en su investigación.	3		
Tiene mínimo 4 páginas.			
<b>RESULTADOS</b>			
Redacta en tiempo pasado.			
Presenta los resultados en función a los objetivos, aplicando los métodos de análisis pertinentes.	7		
Tiene mínimo 3 páginas (pregrado), 5 páginas (maestría) y 7 páginas (doctorado).			
<b>DISCUSIÓN</b>			
Sintetiza los principales hallazgos.	6		
Apoya y compara los resultados encontrados con las teorías y literatura científica actual.	6		
Describe las fortalezas y debilidades la metodología utilizada.	6		
Describe la relevancia de la investigación en relación con el contexto científico social en el que se desarrolla.	7		
Tiene mínimo 4 páginas (pregrado), 6 páginas (maestría) y 8 páginas (doctorado).			
<b>CONCLUSIONES</b>			
Presenta los principales hallazgos como síntesis de la investigación respondiendo los objetivos de la investigación.	5		
Tiene mínimo 1 página.			
<b>RECOMENDACIONES</b>			
Las recomendaciones son pertinentes relacionándose con los hallazgos de la investigación y con el planteamiento de futuras investigaciones.	3		
Tiene mínimo 1 página.			
<b>REFERENCIAS</b>			
Utiliza citas en el interior del documento de acuerdo a Normas Internacionales (ISO 690, APA y VANCOUVER).	5		
Incluye como mínimo 30 referencias (pregrado), 40 referencias (maestría) y 50 referencias (doctorado) de los últimos 7 años, en coherencia con las citas utilizadas en el documento.	5		
Tiene mínimo 4 páginas (pregrado), 5 páginas (maestría) y 6			

paginas (doctorado).			
<b>FORMATO</b>			
Emplea el tipo y tamaño de fuente adecuado.			
Numera las paginas adecuadamente.			
El documento respeta las normas de redacción y ortografía.	4		
Los márgenes están configurados de acuerdo a la guía de investigación de fin de programa.			
<b>TOTAL</b>	<b>1 0 0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

<b>SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>			
<b>Sobre la investigación</b>			
Demuestra que el tema es innovador y aporta nuevos enfoques a la ciencia.	1 0		
Explica la relevancia de la investigación.	8		
Demuestra dominio temático.	8		
Demuestra conocimiento en la aplicación del método científico.	8		
Interpreta claramente sus resultados.	8		
Justifica y analiza los hallazgos.	1 0		
Sintetiza las ideas principales en sus conclusiones.	8		
<b>Organización de la exposición</b>			
Explica en forma clara y coherente.	8		
Utiliza adecuadamente el material de apoyo audiovisual.	8		
Realiza la presentación dentro del tiempo estipulado.	8		
Responde adecuadamente las preguntas formuladas.	8		
Presentación personal y modales adecuados	8		
<b>TOTAL</b>	<b>1 0 0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>



## OBSERVACIONES DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN

		JORNADA DE INVESTIGACIÓN 1 (J1)  Fecha: .....	FIRMAS	JORNADA DE INVESTIGACIÓN 2 (J2)  Fecha: .....	FIRMAS
INFORME	<u>Jurad</u> <u>o 1</u>				
	<u>Jurad</u> <u>o 2</u>				
	<u>Jurad</u> <u>o 3</u>				
SUSTENTACIÓN	<u>Jurad</u> <u>o 1</u>				
	<u>Jurad</u> <u>o 2</u>				
	<u>Jurad</u> <u>o 3</u>				

**IMPORTANTE- REQUISITOS DE  
APROBACIÓN:**

- **Jornada 1:** Si el proyecto de investigación obtiene menos de 40 puntos en la semana previa a la jornada, el estudiante no pasará a sustentación y será inhabilitado. Igualmente, si el estudiante al sustentar obtiene menos de 80 puntos debe ser inhabilitado.

- **Jornada 2:** Si el proyecto de investigación obtiene menos de 80 puntos en la semana previa a la jornada, el estudiante no pasará a sustentación y será inhabilitado. Debiendo convertir el puntaje obtenido por el estudiante a una escala vigesimal solo en esta jornada.

## JORNADA DE INVESTIGACIÓN 1 (J1)

INFORME	JURADO	ESTUDIANTE 1	ESTUDIANTE 2
	JURADO 1		
	JURADO 2		
SUSTENTACIÓN	JURADO 1		
	JURADO 2		

### IMPORTANTE- REQUISITOS DE

- **Jornada 1:** Si el proyecto de investigación obtiene menos de 40 puntos en la semana previa a la jornada, el estudiante no pasará a sustentación y será inhabilitado. Igualmente, si el estudiante al sustentar obtiene menos de 80 puntos debe ser inhabilitado.
- **Jornada 2:** Si el proyecto de investigación obtiene menos de 80 puntos en la semana previa a la jornada, el estudiante no pasará a sustentación y será inhabilitado. Debiendo convertir el puntaje obtenido por el estudiante a una escala vigesimal solo en esta jornada.

## JORNADA DE INVESTIGACIÓN 2 (J2)

	JURADO	ESTUDIANTE 1	ESTUDIANTE 2	
<b>INFORME</b>	JURADO 1			<b>0</b>
	JURADO 2			
	JURADO 3			
<b>SUSTENTACIÓN</b>	JURADO 1			
	JURADO 2			
	JURADO 3			
	PROMEDIO SUSTENTACIÓN	<b>0</b>	<b>0</b>	



**Declaratoria de Originalidad de los Autores**

Nosotros, SALAS CHAVEZ YAHAIRA LISSETH, VALDIVIA TRINIDAD MIRELLA GERALDINE estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ESTE, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "LA REGULACIÓN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS COMO INSTRUMENTO PROCESAL PARA EXIGIR DERECHOS DE SALUD PÚBLICA EN PACIENTES DE COVID-19"., es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Firma</b>
VALDIVIA TRINIDAD MIRELLA GERALDINE <b>DNI:</b> 43688546 <b>ORCID</b> 0000-0003-1113-4410	Firmado digitalmente por: MVALDIVIAT67 el 24-12-2020 17:20:27
SALAS CHAVEZ YAHAIRA LISSETH <b>DNI:</b> 70098831 <b>ORCID</b> 0000-0002-8815-3479	Firmado digitalmente por: YSALASCH23 el 24-12-2020 17:20:19